ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teléfono: 8259577 / 8219965. **Celular:** 313 4565430 **Email:** concejo@funza-cundinamarca.gov.co
Carrera 14 No. 13 – 51. Parque Principal Capitán Esguerra **Funza**, Cundinamarca. **Código Postal:** 250020.
www.concejo-funza-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO 15

TÍTULO PRELIMINAR 15
CAPÍTULO I 15
CAPÍTULO II 17
CAPÍTULO III 21
CAPÍTULO IV 24
CAPÍTULO V 25

TÍTULO PRIMERO 28
CAPÍTULO I 28
CAPÍTULO II 52
CAPÍTULO III 52
CAPÍTULO IV 104
CAPÍTULO V 109
CAPÍTULO VI 118
CAPÍTULO VII 120
CAPÍTULO VIII 122
CAPÍTULO IX 136
CAPÍTULO X 152
CAPÍTULO XI 161

TÍTULO SEGUNDO 167
CAPÍTULO I 167
CAPÍTULO II 172
CAPÍTULO III 175

TÍTULO TERCERO 180
CAPÍTULO I 180
CAPÍTULO II 184
CAPÍTULO III 189
CAPÍTULO IV 193

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TÍTULO CUARTO 196
CAPÍTULO I 196
CAPÍTULO II 198
CAPÍTULO III 206
CAPÍTULO IV 209
CAPÍTULO V 212
CAPÍTULO VI 216

TÍTULO QUINTO 219
CAPÍTULO I 219
CAPÍTULO II 224
CAPÍTULO III 226

TÍTULO SEXTO 236
CAPÍTULO I 236
CAPÍTULO II 240

LIBRO SEGUNDO 242

TÍTULO PRIMERO 242
CAPÍTULO I 243
CAPÍTULO II 253
CAPÍTULO III 259
CAPÍTULO IV 265
CAPÍTULO V 269
CAPÍTULO VI 276
CAPÍTULO VII 287
CAPÍTULO VIII 288
CAPÍTULO IX 293
CAPÍTULO X 295
CAPÍTULO XI 295
CAPÍTULO XII 306
CAPÍTULO XIII 311
CAPÍTULO XIV 314

Teléfono: 8259577 / 8219965. **Celular:** 313 4565430 **Email:** concejo@funza-cundinamarca.gov.co
Carrera 14 No. 13 – 51. Parque Principal Capitán Esguerra **Funza**, Cundinamarca. **Código Postal:** 250020.
www.concejo-funza-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAPÍTULO XV 326

TÍTULO SEGUNDO 340
CAPÍTULO I 340

Teléfono: 8259577 / 8219965. **Celular:** 313 4565430 **Email:** concejo@funza-cundinamarca.gov.co
Carrera 14 No. 13 – 51. Parque Principal Capitán Esguerra **Funza**, Cundinamarca. **Código Postal:** 250020.
www.concejo-funza-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 313 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 44 DE1990, LEY 788 DE 2002, LEY 1450 DE 2011, EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012, LEY 1845 DE 2017, LEY 2023 DE 2020, LEY 2126 DE 2021. Y

CONSIDERANDO

- Que, La Constitución Política en su artículo 2 establece como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución

- Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral noveno del articulo 95 de la Constitución, con el objeto de lograr una convivencia social conforme a los valores y principios contenidos en la misma Carta Política y lograr los fines del Estado, es deber de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. Este deber ciudadano tiene como fundamento "el principio de reciprocidad que rige las relaciones de los ciudadanos con el Estado y entre éstos y la sociedad, a fin de equilibrar las cargas públicas que estructuran y sostienen la organización jurídico-política de la cual hacen parte, para armonizar y darle efectividad al Estado Social de Derecho.

- Que, el artículo 209, resalta que: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por lo cual, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Que, l artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"; Igualmente el artículo 311 ibidem establece que: "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

- Que, a su vez, el artículo 294 señala: *"La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317".*

- Que, el artículo 317 de la Constitución Política dispuso que solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

- Que, el artículo 338 de La Constitución Política ibidem dispone: "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los

impuestos". La ley y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y las contribuciones, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley y los acuerdos".

- Que, el articulo 362 La Constitución Politica ibidem establece que "*Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantias que la propiedad y renta de los particulares. (...)*".

- Que, por su parte, el articulo 363 ibidem, establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen el marco general que guia la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento. Lo anterior encuentra una convalidación jurisprudencia mediante la sentencia C-397 de 2011, emitida por la Corte Constitucional en la cual se desarrollan dichos principios en los siguientes términos: "*Es importante tener en consideración que los principios de equidad, eficiencia y progresividad son predicables del sistema tributario en su conjunto y no de un impuesto en particular. En estos términos, para la Corte tales principios "constituyen los parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario y, como ha tenido oportunidad de precisarlo esta Corporación, se predican del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular". El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación especifica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual. El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de*

Teléfono: 8259577 / 8219965. **Celular:** 313 4565430 **Email:** concejo@funza-cundinamarca.gov.co
Carrera 14 No. 13 – 51. Parque Principal Capitán Esguerra **Funza**, Cundinamarca. **Código Postal:** 250020.
www.concejo-funza-cundinamarca.gov.co

pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical). En cuanto al principio de eficiencia, también ha considerado la Corte, que "resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)".

- Que, la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "*Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.*".

- Que, la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: "*Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos*".

- Que, la ley 14 de 1983 (Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones) plantea en su artículo 38 que los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

- Que, por su parte, en lo que respecta a la tarifa del impuesto predial unificado la ley 44 de 1990 (Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias) establece que la tarifa para el impuesto predial será fijada por los respectivos Concejos municipales. Disposición que es modificada por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 respecto a las tarifas del impuesto predial unificado.

- Que, la ley 1430 de 2010 (Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad) en su artículo 53 desarrolla la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones. Por su parte, el artículo 54 ibidem, establece los sujetos pasivos de los impuestos territoriales, determinando a los departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto (...). A demás en el artículo 60 referente al carácter real del impuesto predial unificado, estableciendo sobre este particular que: "*El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido*".

- Que, la Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo, 2010-2014, en particular estableció aspectos territoriales en el artículo 23 incremento de la tarifa mínima del impuesto predial unificado y en el artículo 24 formación y actualización de los catastros.

- Que, la ley 1493 de 2011 (Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones) tiene como objetivo

reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; asi como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país. Cabe resaltar que en su artículo séptimo establece: *"Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS"*. Cabe resaltar, que dentro del Municipio se encuentran excluidos del impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal "a" del artículo 3 ibídem. por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas.

- Que, la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, (Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones). se incorporan modificaciones a impuestos territoriales tales como el impuesto de industria y comercio, alumbrado público y aspectos procedimentales, que se hace necesario actualizar en nuestra norma local.

- Que, el artículo 343 y siguientes de la Ley 1819 de 2016 incorporo aspectos como Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997: 1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este, en el mismo sentido amplió aspectos como una regulación adicional para las actividades comerciales y de servicios.

- Que, el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 modifico el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Municipal, estará obligado a declarar y

pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

- Que, ley 1845 de 2017 (Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la Emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986). Fijando entre otros aspectos, el valor anual de la estampilla de hasta un diez (10%) del presupuesto del municipio. Y facultando a los concejos municipales para la determinación del empleo, las tarifas; y la determinación especifica de su destinación, la cual se encaminará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de dificil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.

- Que, el Congreso de la República expidió la Ley 1941 de 2018 (Por medio de la cual se establece una reforma de financiación del presupuesto) en la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997. además, se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia.

- Que, la ley 1943 de 2018 (Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones) en su artículo 66 referente al Impuesto unificado bajo

el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo. Se sustituye el Libro Octavo del Estatuto Tributario. Para tal efecto, el artículo referido establece: *"Créese a partir del 1° de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios. Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario".*

- Que, con fundamento en artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, los Decretos 1468 2019, 1091 de 2020, y la Resolución 112 de 2020, se hace necesario adoptar a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación RST.

- Que, una de las modificaciones relevantes del presente acto administrativo de trámite se enmarca en lo establecido en el artículo primero de la ley 1995 de 2019 (Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial). Como quiera que, con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, permite la implementación del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económico.

- Que, la Ley 2023 de 2020 "por medio de la cual se crea la Tasa Pro-Deporte, al cual define, créese la Tasa Pro-Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el municipio y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales".

- Que, la ley 2126 de 2020 (Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones). en su capítulo quinto (Funcionamiento de las comisarías de familia), artículo 22 autoriza en este caso a los Concejos municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector. Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

- Que, la ley 2155 de 2021 (Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones) adopta un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ACUERDA

EXPEDIR EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del municipio de Funza tiene por objeto la definición sustancial de los tributos municipales, su administración, determinación, control, recaudo, discusión, devolución y cobro de estos, asi mismo establece la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto de Rentas contiene las normas sustantivas, procedimentales y sancionatorias que regulan las rentas dentro de la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia tributaria y rentistica.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones definidas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del municipio de Funza Cundinamarca.

Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se aplican a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y aquellas en quien se realice el hecho generador por medio de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que resulten

gravadas de conformidad con las reglas particulares de cada tributo y según lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA. El municipio de Funza goza de autonomia para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y cometido estatal, dentro de los límites definidos por la Constitución Política, la ley, las ordenanzas, los decretos y las normas complementarias que lo regulan.

ARTÍCULO 4: DEBER CIUDADANO. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el ejercicio de los derechos y libertades comprende responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la Constitución, las leyes y los acuerdos, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia, equidad, progresividad y eficiencia.

ARTÍCULO 5: COMPETENCIA DEL CONCEJO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del articulo 313 de la Constitución Política y el numeral 6 del articulo 32 de la Ley 136 de 1994, corresponde al Concejo municipal votar los tributos y gastos locales de conformidad con el marco constitucional, la ley y normas complementarias.

Así mismo corresponde al Concejo municipal, a iniciativa del Alcalde y de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas, sobretasas, participaciones, contribuciones y ordenar las exenciones y exclusiones tributarias, establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar la efectiva administración y recaudo de las rentas municipales.

ARTÍCULO 6: COMPETENCIA DEL ALCALDE. En atención a lo estipulado en el numeral 5 del articulo 315 de la Constitución Política, es función del Alcalde presentar oportunamente al Concejo municipal los proyectos de acuerdo

sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Así mismo el Alcalde ejercerá las funciones que le asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 7: FUENTES NORMATIVAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, (en adelante E.T.N.), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, bajo los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 8: GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, transferencias, derechos, multas y la venta de servicios, generadas en el territorio rentístico son de propiedad exclusiva del municipio de Funza y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9: ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTÍSTICA. Se entenderá como Administración Tributaria y Rentística Municipal la dependencia facultada dentro de la estructura organización de la entidad para ejercer las funciones asignadas de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, control, fiscalización y devolución de las rentas y tributos del orden municipal, que por disposición municipal es la Secretaria de Hacienda y el área responsable de las rentas municipales.

Así mismo tendrá jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta será ejercida en el área con funciones de cobro coactivo y se hará conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil, en virtud del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 10: IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el municipio de Funza de acuerdo con la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del impuesto. No tiene contraprestación directa ni personal.

ARTÍCULO 11: TASA. Es una erogación pecuniaria definida por la ley a favor del municipio o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, o como resultado de la contraprestación directa o personal asociada a la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 12: CONTRIBUCIÓN. Es una prestación o beneficio económico progresivo de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben una ventaja económica específica, producto directo de la ejecución de una obra pública o inversión y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado por la ley o acuerdo cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden territorial o cuando las entidades que ejecutan obras en él o las ceden al mismo.

ARTÍCULO 13: PARTICIPACIÓN. Es la renta en el cual el municipio participa por mandato legal, siendo esta de competencia de otra entidad o nivel de la administración pública y quien tiene la potestad de su administración, o la participación por los beneficios recibidos como contribuyente de las decisiones administrativas o de la realización de obras públicas de impacto local o regional.

ARTÍCULO 14: SANCIÓN. La sanción tributaria, es la multa que el legislador impone a quien estando sometido a una obligación tributaria la evade o incumple, o el valor que un contribuyente o responsable está obligado a pagar a la Administración Tributaria por haber incumplido la normativa tributaria o rentística establecida en el estatuto de rentas municipal.

Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en porcentajes, Unidad de Valor Tributario (UVT), o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 15: MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a un infractor y a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las normas relacionadas con las rentas municipales.

ARTÍCULO 16: BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables de obligaciones tributarias que ejercen determinadas actividades, vía descuento, exoneración o exclusión con fundamento en las normas legales que lo establezcan de manera temporal.

ARTÍCULO 17: EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de los tributos y demás gravámenes municipales, le corresponde al

Concejo municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones, en armonía con las normas que las autoricen.

ARTÍCULO 18: EXENCIÓN TRIBUTARIAS. Se entiende por exención el valor total o parcial de la obligación tributaria otorgada por el Concejo municipal en un plazo limitado, por razones de política fiscal, ambiental o social. El Concejo sólo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años según el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre las rentas municipales.

Para acceder a cualquier beneficio, exención o tratamiento preferencial el sujeto pasivo deberá estar a paz y salvo con el respectivo tributo con el Municipio en el momento de causación de este; salvo que el beneficio tributario recaiga sobre las obligaciones en mora. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Corresponde a la Administración Tributaria reconocer de manera especifica a través de acto administrativo, si así lo exige el ordenamiento jurídico, las exenciones que han sido decretadas de manera general por el Concejo municipal.

ARTÍCULO 19: RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán directamente por la Administración Tributaria o mediante los mecanismos que establezca para tal fin la Secretaria de Hacienda en cabeza de la tesorería municipal.

ARTÍCULO 20: CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 21: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se adopta por la Administración Tributaria la Unidad de Valor Tributario (UVT) como mecanismo de medición según lo establecido en el artículo 868 del E.T.N. la cual se regirá de acuerdo con lo establecido por la DIAN y lo definido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 22: VIGENCIA DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas municipales entrarán a regir a partir de la sanción y publicación de acuerdo con la naturaleza o condición del tributo; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del periodo siguiente al de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 23: RÉGIMEN APLICABLE. Los nuevos tributos, tasas y multas que se establezcan y aquellas rentas no comprendidas en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente estatuto de rentas.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES

A) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 24: PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de lo anterior, tendrán los siguientes derechos: gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar

los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 25: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales en virtud del artículo 338 de Constitución Política. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas y sobretasas; ordenar exoneraciones y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de las rentas.

ARTÍCULO 26: PRINCIPIO DE EQUIDAD. El principio de equidad tributaria ha sido definido como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual, en el marco del artículo 363 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 27: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical) en el marco del artículo 363 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 28: PRINCIPIO DE EFICIENCIA. En el marco del artículo 363 de la Constitución Política, el principio de eficiencia es, de un lado, un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación y de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo

social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal para llevar a cabo el pago del tributo.

ARTÍCULO 29: VIGENCIA DE LAS NORMAS. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigor de las mismas, según el artículo 363 de la Constitución Política.

B) PRINCIPIOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 30: PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD. El principio de reciprocidad rige las relaciones de los ciudadanos con el Estado y entre estos y las sociedad, a fin de equilibrar las cargas públicas que estructuran y sostienen la organización jurídico-política de la cual hacen parte.

ARTÍCULO 31: PRINCIPIO GENERAL DE LA IGUALDAD. La igualdad tributaria es un principio del derecho tributario que implica que no haya discriminaciones arbitrarias a la hora de imponer los tributos, y que éstos alcancen a todos aquellos comprendidos en las mismas circunstancias. No significa que todas las personas deben pagar impuestos, ni todos en la misma proporción, sino que todos aquellos que estén comprendidos en los supuestos contemplados en la norma legal soporten la imposición sin excepciones injustas.

ARTÍCULO 32: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos directos e indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en los términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 33: PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Las personas naturales y jurídicas, contribuyentes del municipio solo serán investigadas por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 34: PRINCIPIOS LEGALES LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La Administración Tributaria se orienta por los principios legales de: igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economia, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

Sumado a lo anterior, la Administración Tributaria en uso de su facultad sancionatoria se orienta por los principios legales de lesividad, gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad estipulados en articulo 640 del E.T.N.

CAPÍTULO IV

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y RENTÍSTICO

ARTÍCULO 35: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de Funza y a cargo de los sujetos pasivos contribuyentes o responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 36: HECHO GENERADOR. El hecho generador es la circunstancia bajo la cual se cumplen los aspectos de materialidad, espacio y momento en el que sucede el hecho que da lugar a la imposición de un tributo. En cada uno de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 37: CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto o renta municipal.

ARTÍCULO 38: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las competencias tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 39: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, lo anterior en virtud del artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 40: BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa sobre un hecho imponible para obtener el impuesto respectivo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 41: TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo a pagar. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

CAPÍTULO V

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 42: RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, sobretasas, contribuciones, participaciones, importes por servicios, estampillas, venta de servicios y las demás rentas ocasionales administradas en la jurisdicción rentística del municipio de Funza y se clasificadas así.

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
Rentas corrientes tributarias y no tributarias	Titulo de Impuestos Municipales	Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990, artículo 23 Ley 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019).
		Porcentaje para la Autoridad Ambiental (Artículo 44 Ley 99 de 1993).
		Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016).
		Régimen Simple de Tributación (Artículo 54 de la Ley 2010 de 2019).
		Sistema De Retenciones Del Impuesto De Industria Y Comercio (ReteICA).
		Medios magnéticos y suministro de información.
		Impuesto de Avisos y Tableros (Ley 14 de 1983).
		Impuesto de Delineación (Ley 97 de 1913, 84 de 1915 y Decreto 1333 de 1986).
		Impuesto de Alumbrado Público, (Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016).
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994).
		Impuesto de Espectáculos Públicos (Decreto Ley 1333 de 1986).
	Titulo de Sobretasas y Tasas	Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021).
		Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil (Ley 1575 de 2012).
		Tasa Pro-Deporte y Recreación (Ley 2023 de 2020).
	Titulo de Estampillas	Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009).

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		Estampilla Pro-Cultura (Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001).
		Estampilla Pro-Electrificación Rural (Leyes 23 de 1986, 1059 de 2006 y 1845 de 2017).
		Estampilla para la Justicia Familiar (Ley 2126 de 2021).
	Título de Participaciones y Contribuciones	Participación sobre el Impuesto de Vehículos Automotores (Leyes 488 1998 y 633 de 2000).
		Participación en la Plusvalía (Ley 388 de 1997).
		Contribución por espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).
		Contribución por Valorización (Ley 388 de 1997 y artículo 234 del Decreto 1333 de 1986).
		Contribución especial sobre contratos de obra pública (Ley 418 de 1997 y sus modificaciones).
		Fondo de seguridad FONSET (Artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones).
		Rifas menores (Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, los Decretos Reglamentarios 1968 de 2001, 1659 de 2002, 2121 de 2004 y Decreto 1068 de 2015).
		Centro de Bienestar Animal (Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes).
	Otros Rentas	Tasas y derechos.
		Servicios de planeación y otras actuaciones urbanísticas.
	Venta de servicios	Otros servicios y derechos por prestación de servicios institucionales.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS DEL ORDEN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 43: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado fundamenta la aplicación de gravar la propiedad raíz en el artículo 317 de la Constitución Política y el tributo está autorizado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986, el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 44: DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario. A partir de la Ley 44 de 1990 y demás normas modificatorias, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado Impuesto Predial Unificado. Únicamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

- Impuesto predial.
- Impuesto de parques y arborización.
- Impuesto de estratificación socioeconómica.
- Sobretasa de levantamiento catastral.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad que haga sus veces, en los predios ubicados en el municipio, se regirán a partir de la siguiente vigencia y no será retroactiva su aplicación, a excepción que se dé por acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 45: CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raices y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier titulo que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el mismo deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al dia por concepto del impuesto predial.

Para el caso del auto avalúo cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 46: HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado se da por la existencia real del predio y es un gravamen que recae sobre los bienes raices ubicados en la jurisdicción del municipio de Funza y se genera por la existencia real del mismo. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora incorporada al inmueble.

Las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos concesionados.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 47: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de la administración del impuesto.

ARTÍCULO 48: SUJETOS PASIVOS. En virtud del articulo 150 de la Ley 2010 de 2019, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos.

En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Parágrafo primero. Lo dispuesto en este articulo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a coeficiente de participación su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo tercero. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de pagar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 49: CONTRAPRESTACIONES AEROPORTUARIAS. En virtud del artículo 151 de la Ley 2010 de 2019 el cual establece que, en los contratos de concesión o de asociación público privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional, en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente, el 20% del total de la contraprestación se trasladará a los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos objeto de la concesión; en el caso que una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se distribuirán entre los municipios donde operan, de acuerdo a su participación en el total de pasajeros movilizados por la concesión.

Estos recursos se priorizarán por la entidad territorial correspondiente, a la construcción y/o mejoramiento de las vías de acceso al aeropuerto correspondiente.

ARTÍCULO 50: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral determinado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos

parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste, en ese caso se aplicará el ajuste a partir del año siguiente según corresponda.

La base gravable en virtud del articulo 150 de la Ley 2010 de 2019 se determinará asi:

a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 51: ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal. La administración, recaudo y control de este tributo corresponde al municipio de Funza.

El municipio no podrá establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 52: PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y se causa el primero de enero de cada vigencia, y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 53: FIJACIÓN DE LA TARIFA. El Concejo municipal fija las tarifas del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo catastral. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas, en concordancia con el articulo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el articulo 23 de la Ley 1450 de 2011. Las tarifas podrán establecerse teniendo en cuenta factores tales como.

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados según las define la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este articulo, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Las tarifas del impuesto predial unificado por cada predio y destino a partir del primero de enero de 2022 en el municipio de Funza son las siguientes:

PREDIOS DE USO HABITACIONAL URBANO

AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	90.000.000	5.2
90.000.001	110.000.000	5.6
110.000.001	130.000.000	5.8
130.000.001	150.000.000	6.1
150.000.001	170.000.000	6.7
170.000.001	180.000.000	7.2
180.000.001	200.000.001	7.8
200.000.001	300.000.000	8.6
300.000.001	500.000.000	8.8

500.000.001	1.000.000.000	8.9
1.000.000.001	2.000.000.000	9.0
Más de	2.000.000.001	9.5

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

AVALÚO DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	50.000.000	10.0
50.000.001	80.000.000	11.0
80.000.001	100.000.000	12.0
100.000.001	200.000.000	13.0
200.000.001	300.000.001	14.0
300.000.001	500.000.000	15.0
500.000.001	1.000.000.000	16.0
1.000.000.001	3.000.000.000	17.0
Más de	3.000.000.001	18.0

PREDIOS URBANOS O RURALES CON OTROS USOS

AVALÚOS OTROS USOS	TARIFA POR MIL
Predios institucionales de entidades nacionales o departamentales.	9.0
Parqueaderos, garajes en conjuntos residenciales.	5.5
Parqueaderos, garajes en zonas comerciales e industriales.	6.0
Predios con actividad financiera vigilada por super financiera.	16.0
Predios urbanos que no pueden ser urbanizables ni urbanizados.	5.0

PREDIOS URBANOS Y RURALES CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, SERVICIOS, AGROINDUSTRIAL.

AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	50.000.000	6.0
50.000.001	100.000.000	7.0
100.000.001	200.000.000	8.0
200.000.001	300.000.000	9.0
300.000.001	500.000.000	10.0
500.000.001	1.000.000.000	11.0
1.000.000.001	2.000.000.000	12.0

2.000.000.001	3.000.000.000	13.0
3.000.000.001	5.000.000.000	14.0
MAS	5.000.000.001	15.0

PREDIOS DE USO HABITACIONAL RURAL

AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	50.000.000	6.0
50.000.001	100.000.000	6.5
100.000.001	300.000.000	7.0
300.000.001	500.000.000	7.5
500.000.001	1.000.000.000	8.0
1.000.000.001	3.000.000.000	8.5
3.000.000.001	5.000.000.000	9.0
MAS	5.000.000.001	9.5

Parágrafo primero. La Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial certificará los predios que tienen la calidad de urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados de acuerdo con la Leyes 9 de 1989, 44 de 1990, artículo 23 ley 145 de 2011 y la normativa legal vigente.

Parágrafo segundo. La Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial con forme a lo establecido en el PBOT certificará los predios que no pueden ser desarrollados urbanísticamente en el sector urbano en concordancia con las normas urbanísticas o por razones de afectaciones o reservas. Aspecto que deberá estar certificado antes el último día de pago sin intereses.

Parágrafo tercero. La Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial establecerá los predios que tienen la calidad de uso restringido por estar en ronda de rio, humedales y zonas de desastres bajo la normatividad vigente y certificados por el comité municipal de gestión del riesgo, el cual deberá ser aplicado en la vigencia siguiente.

Parágrafo cuarto. Los predios destinados a la construcción de obras públicas para la transmisión y generación de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de rios y caudales, se aplicará lo establecido en los literales a y b del articulo 4 de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo quinto. Los predios ubicados en las zonas suburbanas o de expansión urbana se les aplicarán las tarifas de acuerdo con la destinación por actividad económica según corresponda.

ARTÍCULO 54: DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese al municipio para establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. La administración municipal dentro de sus competencias implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto sobre la propiedad cuando se considere pertinente.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la entidad para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente y surta efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Parágrafo primero. El hecho de no recibir la factura de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de mora en el pago del mismo.

Parágrafo segundo. Constituirá operación administrativa de liquidación del impuesto predial unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral

competente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 55: DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen el impuesto de la vigencia fiscal corriente tendrán derecho a un descuento por pronto pago, así:

- Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto determinado hasta el último día hábil del mes de febrero para el municipio de Funza obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%).
- Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de abril para el municipio de Funza obtendrán un descuento del quince por ciento (15%).
- Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de junio para el municipio de Funza obtendrán un descuento del diez por ciento (10%).
- Durante el mes de junio no se causarán intereses de mora.
- A partir del primero de julio de cada vigencia se causarán intereses de mora a la tasa vigente establecida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En casos excepcionales, fuerza mayor, caso fortuito y debidamente justificada, facúltese al Alcalde municipal para ampliar por una sola vez en la vigencia los plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 56: EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). De conformidad con lo estipulado en el articulo 6 de la Ley 1995 de 2019, el contribuyente, persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la Administración Tributaria.

Parágrafo. Las cuotas se aplicarán solo para la vigencia actual y se distribuirán en tres cuotas y definidas anualmente en el calendario tributario según las competencias establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 57: LUGAR Y PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado y el porcentaje para el medio ambiente lo harán los contribuyentes en las entidades bancarias autorizadas, dentro de los plazos establecidos y publicado a través del calendario tributario que se expide anualmente por medio de los canales virtuales definidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 58: LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior o del impuesto predial, según sea el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios o construcciones que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que hayan figurado como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 59: LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. Cuando se realice la actualización catastral, independientemente del valor del catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 3.328 UVT, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo primero. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta del auto avalúo que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.
10. Lo previsto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

Parágrafo segundo. La aplicación de lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia por un período de cinco (5) años en los términos de la Ley 1995 de 2019.

Parágrafo tercero. Lo establecido en el presente artículo aplicará siempre y cuando exista resolución de incorporación de la actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 60: LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS. A partir del año en el que comience a regir la modificación de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16‰) sin exceder del treinta y tres por mil (33‰).

ARTÍCULO 61: CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU UBICACIÓN. Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como:

1. **Predio urbano:** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

   Las áreas que conforman el suelo urbano son las delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos.

2. **Predio rural:** Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente como suelo rural. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

3. **Área o predio urbanizable no urbanizado.** Son las áreas o predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma.

   La Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial a través de resolución, determinará las calidades mínimas de cerramiento para los predios urbanizables no urbanizados de acuerdo con las normas legales vigentes.

4. **Área o predio urbanizado.** Se consideran urbanizados las áreas o predios en los que se culminaron las obras de infraestructura de redes, vias locales, parques y equipamientos definidas en las licencias urbanísticas y se hizo entrega de ellas a las autoridades competentes. Las áreas útiles de los terrenos urbanizados podrán estar construidas o no y, en este último caso, la expedición de las respectivas licencias de construcción se someterá a lo dispuesto en el parágrafo 4° del articulo de licencias de construcción y sus modalidades contenido en la presente norma.

5. **Terrenos urbanizados no edificados:** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del diez por ciento (10%) del área total del lote se encuentra construida.

ARTÍCULO 62: DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles, fundamentado bajo el principio de la equidad.

ARTÍCULO 63: DETERMINACIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El gestor catastral debe mantener la interlocución con la administración municipal, de manera que máximo el 30 de noviembre de cada año, la administración tenga las proyecciones que les permitan definir el porcentaje del

valor catastral respecto al valor comercial de los predios, de acuerdo como lo establecido en la Ley 1450 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, y tomar oportunamente las medidas en materia tributaria. De no ser adoptado dicho porcentaje por parte de la administración municipal, el gestor catastral aplicará el porcentaje mínimo permitido en la mencionada ley.

ARTÍCULO 64: CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización o conservación permanente de la formación catastral, la cual consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminando el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad catastral competente y se establece en el municipio con el fin de mantener actualizada su base catastral, para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la aplicación de la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, llevará a cabo la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización, modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El municipio podrá celebrar convenios interadministrativos con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidades catastrales del nivel departamental para implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, para tal efecto la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial mantendrá actualizada la base de datos de licencias.

ARTÍCULO 65: CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y su respectiva reglamentación, se promoverá

la implementación del catastro en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento del fisco local, el ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

Los avalúos catastrales, según el articulo primero de la Ley 1995 de 2019, los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 66. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación del acto administrativo.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se podrán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales y la causación del impuesto.

ARTÍCULO 67: REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El propietario o poseedor de todo predio podrá obtener la revisión del avalúo, ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las caracteristicas y condiciones del predio. Las caracteristicas y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

2. **PREDIOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Funza que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

    a. Los predios urbanos cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al diez por ciento (10%) del área del terreno.
    b. Los predios urbanos que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).
    c. Los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido.
    d. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.
    e. Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 70: CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Para todos efectos del presente estatuto se aplicarán las normas y definiciones contempladas en la Resolución 1149 de 2021 expedida por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi (IGAC),

ARTÍCULO 71: EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. Están excluidos del impuesto predial unificado en el municipio de Funza los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que se señalen.

La solicitud de revisión de avalúos se someterá al procedimiento establecido en los artículos 33, 34 y 35 de la Resolución 1149 de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y demás normas que la modifican o complementen.

Parágrafo primero. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigor el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir del momento de su pago.

ARTÍCULO 68: IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De conformidad con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Parágrafo. Para realizar cualquier clase de des englobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 69: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS. Conforme a las construcciones y estructuras en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en edificados y no edificados o lotes.

1. **PREDIOS EDIFICADOS:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida conforme a lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
3. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y el Decreto 1077 de 2015.
4. Los predios de propiedad o adquiridos por el municipio, o recibidos en comodato o en convenios.
5. Los bienes o predios del municipio no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

Parágrafo. El reconocimiento de las exclusiones se hará de oficio por parte de la Administración Tributaria, quien ejercerá el control sobre las mismas, el reconocimiento se otorgará previo informe técnico de la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 72: EXENCIONES DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto predial unificado en el municipio de Funza los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro pais.
2. Los predios destinados al cementerio incluyendo las tumbas, bóvedas y osarios del municipio de Funza.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y los destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles destinados al culto de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano que logren demostrar la propiedad.
5. Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
6. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades oficiales.

7. Los predios destinados a la conducción de canales, aguas y embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, caminos peatonales y vehiculares de uso público.
8. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana, siempre y cuando la propiedad y el uso estén en cabeza de la misma.
9. Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos del municipio de Funza.
10. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.
11. Los predios declarados en zonas de alto riesgo y en las cuales no se les podrá otorgar ningún uso, deben ser certificados por el comité municipal de gestión del riesgo o autoridad competente antes del 31 de diciembre de cada año fiscal.
12. Los predios de propiedad de las entidades descentralizadas donde la participación patrimonial del municipio sea del 100%.

Parágrafo primero. Cuando en los inmuebles a que se refieren en los numerales tercero y cuarto de este articulo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas u otras iglesias, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente. Por lo que se entiende que las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares. En todo caso se deberá demostrar la propiedad en cabeza de la razón social de la iglesia.

Parágrafo segundo. Para acceder a este beneficio, los contribuyentes beneficiados, deberán cumplir los requisitos señalados en la resolución que para tal expedida la Secretaría de Hacienda, previo informe técnico de planeación.

Parágrafo tercero. Para acceder a las exenciones a solicitud del contribuyente el cual deberá radicarse antes del 31 de diciembre de cada vigencia con el lleno de los requisitos, incluido estar al día en el pago del impuesto en virtud del principio de la no retroactividad, de ser viable la exención aplicará partir del primero de enero de la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 73: RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES: Para hacer efectivo el beneficio por el otorgamiento de la exención sobre el impuesto predial es necesario el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria que no podrá superar los 10 años según lo definido en el articulo 258 de Decreto 1333 de 1986, quien ejercerá el control sobre las mismas. En el evento en el cual, se incumpla con cualquiera de las condiciones que le dio origen a la exención, esta perderá sus efectos para dicha vigencia.

ARTÍCULO 74: MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al el Instituto Geográfico Agustin Codazzi o entidad catastral competente en el municipio, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de estas, con el fin que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles.

Parágrafo. Para un mejor control sobre la incorporación de nuevas edificaciones y mejoras, las curadurías urbanas deben informar al Instituto Geográfico Agustin Codazzi o la entidad catastral competente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados para la conservación catastral.

ARTÍCULO 75: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo de manera excepcional con el respectivo predio o parte de este y cuando el predio sea de interés para el municipio, independientemente de quien sea su propietario. Lo anterior previa verificación de las normas y competencias establecidas en la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 76: PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o

escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad de predio.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

ARTÍCULO 77: AUTO AVALÚOS. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el municipio de Funza, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la Administración Tributaria y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 78: BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación de acuerdo con las normas tributarias respectivas.

Parágrafo primero. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen por vía general el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser revisado a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el articulo 9° de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo segundo. Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 79: DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo presentarán su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Administración Tributaria y deberán pagar el impuesto predial dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria. La declaración se aplicará de inmediato siempre y cuando el impuesto no haya sido cancelado, de lo contrario aplicará la nueva base para la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 80: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema del auto avalúo contendrá como mínimo:

- Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor, o de su representante legal o apoderado.
- Número de identificación catastral y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es rural.
- Número predial o cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria.
- Área del terreno, de las construcciones y /o edificación, expresada en metros cuadrados o hectáreas.

- El auto avalúo del predio debidamente certificado por profesional idóneo.
- Categoría o tratamiento asignados al predio para este impuesto.
- Tarifa aplicable.
- Impuesto a pagar.
- Firma de la declaración.

Parágrafo primero. Para el caso del auto avalúo el contribuyente deberá contar con un avalúo realizado por hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

Parágrafo segundo. Cuando se cause el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho valor en la misma declaración.

ARTÍCULO 81: OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio, deberá acreditarse ante el notario el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la Administración Tributaria con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recibido por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema administrado por el municipio.

ARTÍCULO 82: PROCESO DE SANEAMIENTO. Establézcase una facultad al Alcalde municipal, para que se adelante el proceso de saneamiento fiscal y tributario de los bienes recibidos por concepto cesiones obligatorias y demás actuaciones urbanísticas, de tal manera que permita legalizar la propiedad en favor del municipio y sanear los aspectos relacionados con la cartera sobre sobre impuesto predial, lo anterior en virtud del proceso de depuración de sostenibilidad contable, propiedad planta y equipo y lo establecido en la Ley 2037 de 2020.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023.

CAPÍTULO II

PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

ARTÍCULO 83: FUNDAMENTO JURÍDICO: El porcentaje del Impuesto Predial Unificado se fundamenta en articulo 317 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1339 de 1994 e incorporado en el Decreto Nacional 1076 de 2015.

ARTÍCULO 84: PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CON DESTINO A LA CAR. Se establece un porcentaje del 15% del total del recaudo por concepto del impuesto predial unificado de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, dicho porcentaje será con destino a la Corporación Autónoma Regional, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 85: TRANSFERENCIA A LA CAR. El valor del recaudo por el porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR se pagará trimestralmente en la forma y condiciones establecidas en las normas vigentes. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre y girará dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 86: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, el

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto 1333 de 1986, el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 342 al 346 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 87: NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios por personas naturales o jurídicas o sucesiones iliquidas en el municipio de Funza, directa o indirectamente ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del tributo.

ARTÍCULO 88: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Funza a partir del cual se realiza la actividad gravada que ejecute dentro del territorio rentístico y puede ser industrial, comercial o de servicios en virtud del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 89: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, dentro de la jurisdicción del municipio de Funza, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 90: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza es el sujeto activo y en cabeza de la Administración Tributaria a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio, por ende, en él radican las potestades de gestión y administración del impuesto.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 91: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en la jurisdicción rentistica del municipio de Funza.

Parágrafo primero. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos, los cuales deberán informar anualmente sobres los cambios que puedan existir frente a la responsabilidad tributaria.

Parágrafo segundo. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales y encargos fiduciarios lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo tercero. Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

Parágrafo cuarto. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo quinto. Los comerciantes que desarrollen actividades de distribución de mercancías en la jurisdicción del municipio y que no sean industriales, son sujetos pasivos del impuesto y están obligados a inscribirse, liquidar, declarar y pagar el impuesto de acuerdo con el monto de las ventas en el municipio según la normatividad vigente.

Parágrafo sexto. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologias de información y comunicación (TIC) están gravadas con el impuesto Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de las modelos de negocios definidos.

ARTÍCULO 92: PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa en favor del municipio por el desarrollo de la actividad industrial, comercial o de servicios gravada es ANUAL, el cual comenzará a causarse desde el momento de iniciación de las actividades objeto del impuesto.

ARTÍCULO 93: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con la clasificación de actividades económicas CIIU, revisión según Resolución No. 114 de 2020 de la DIAN, el impuesto de industria y comercio se liquida a partir del 2022 de acuerdo con las siguientes tarifas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03)		
DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.		
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	6.0
021	**Silvicultura y otras actividades forestales.**	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	6.0
022	**Extracción de madera.**	
0220	Extracción de madera.	6.0
023	**Recolección de productos forestales diferentes a la madera.**	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	6.0
024	**Servicios de apoyo a la silvicultura.**	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	6.0
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09)		
DIVISIÓN 08. Actividades de servicios de explotación de minas y canteras.		

081	**Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.**	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6.5
0520	Extracción de carbón lignito	6.5
0710	Extracción de minerales de hierro	6.5
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	6.5
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	6.5
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	6.5
089	**Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.**	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	6.5
0892	Extracción de halita (sal).	6.5
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6.5
DIVISIÓN 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
099	**Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.**	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	6.0
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	6.0
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33)		
DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	**Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.**	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6.0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6.0
102	**Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.**	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	6.0
103	**Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.**	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	6.0
104	**Elaboración de productos lácteos.**	
1040	Elaboración de productos lácteos.	6.0
105	**Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.**	
1051	Elaboración de productos de molinería	6.0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	6.0
106	**Elaboración de productos de café.**	

1061	Trilla de café	6.0
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	6.0
1063	Otros derivados del café	6.0
107	**Elaboración de azúcar y panela.**	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	6.0
1072	Elaboración de panela	6.0
108	**Elaboración de otros productos alimenticios.**	
1081	Elaboración de productos de panadería	6.0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6.0
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	6.0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6.0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6.0
109	**Elaboración de alimentos preparados para animales.**	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6.0
	DIVISIÓN 11. Elaboración de bebidas.	
110	**Elaboración de bebidas.**	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6.0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6.0
	DIVISIÓN 12. Elaboración de productos de tabaco.	
120	**Elaboración de productos de tabaco.**	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	6.5
	DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles.	
131	**Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.**	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6.0
1312	Tejeduría de productos textiles	6.0
1313	Acabado de productos textiles	6.0
139	**Fabricación de otros productos textiles.**	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6.0
1392	Confección de Artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6.0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6.0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6.0
1399	Fabricación de otros Artículos textiles n.c.p.	6.0
	DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.	

141	**Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.**	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6.0
142	**Fabricación de artículos de piel.**	
1420	Fabricación de artículos de piel.	6.0
143	**Fabricación de artículos de punto y ganchillo.**	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6.0
DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de Artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	**Curtido y recurtido de cueros; fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.**	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6.0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6.0
1513	Fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6.0
152	**Fabricación de calzado.**	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6.0
1523	Fabricación de partes del calzado.	6.0
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	**Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.**	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6.0
162	**Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.**	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6.0
163	**Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.**	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6.0

164	**Fabricación de recipientes de madera.**	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6.0
169	**Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.**	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6.0
DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.**	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6.0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y embalajes de papel y cartón.	6.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6.0
DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	**Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión**	
1811	Actividades de impresión	6.0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6.0
182	**Producción de copias a partir de grabaciones originales.**	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6.0
DIVISIÓN 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	**Fabricación de productos de hornos de coque.**	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	6.5
192	**Fabricación de productos de la refinación del petróleo.**	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7.0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7.0
DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	**Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.**	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7.0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7.0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7.0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7.0
202	**Fabricación de otros productos químicos.**	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7.0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7.0

2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para Limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7.0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7.0
203	**Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.**	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7.0
DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.**	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6.5
DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	**Fabricación de productos de caucho.**	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.5
2212	Reencauche de llantas usadas	6.5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6.5
222	**Fabricación de productos de plástico.**	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6.5
2229	Fabricación de Artículos de plástico n.c.p.	6.5
DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	**Fabricación de vidrio y productos de vidrio.**	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6.5
239	**Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.**	
2391	Fabricación de productos refractarios	6.5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6.5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6.5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6.5
2395	Fabricación de Artículos de hormigón, cemento y yeso	6.5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6.5
DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	**Industrias básicas de hierro y de acero.**	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	6.0
242	**Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.**	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	6.5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6.5
243	**Fundición de metales.**	
2431	Fundición de hierro y de acero	6.5
2432	Fundición de metales no ferrosos	6.5

DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	**Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.**	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6.5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6.5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6.5
252	**Fabricación de armas y municiones.**	
2520	Fabricación de armas y municiones.	6.5
259	**Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.**	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6.0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6.0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y Artículos de ferretería	6.5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6.5
DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	**Fabricación de componentes y tableros electrónicos.**	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7.0
262	**Fabricación de computadoras y de equipo periférico.**	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7.0
263	**Fabricación de equipos de comunicación.**	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7.0
264	**Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.**	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6.0
265	**Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.**	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6.0
2652	Fabricación de relojes	6.0
266	**Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.**	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6.0
267	**Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.**	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6.0
268	**Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.**	

2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7.0
	DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.	
271	**Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.**	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6.0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6.0
272	**Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.**	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6.0
273	**Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos**	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6.0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	
274	**Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.**	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6.0
275	**Fabricación de aparatos de uso doméstico.**	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6.5
279	**Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.**	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6.0
	DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
281	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.**	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6.5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6.5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6.5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6.5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6.5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6.5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6.0
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6.0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6.5
282	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial**	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6.5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6.5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6.5

2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6.5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6.5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6.5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6.5
DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	**Fabricación de vehículos automotores y sus motores.**	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7.0
292	**Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.**	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7.0
293	**Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.**	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos automotores	7.0
DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	**Construcción de barcos y otras embarcaciones**	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7.0
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7.0
302	**Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.**	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7.0
303	**Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.**	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7.0
304	**Fabricación de vehículos militares de combate.**	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7.0
309	**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.**	
3091	Fabricación de motocicletas	6.0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6.0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6.5
DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	**Fabricación de muebles.**	
3110	Fabricación de muebles.	6.0
312	**Fabricación de colchones y somieres.**	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6.0

DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.		
321	**Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.**	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7.0
322	**Fabricación de instrumentos musicales.**	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6.0
323	**Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte.**	
3230	Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte.	6.0
324	**Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.**	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6.0
325	**Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).**	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7.0
329	**Otras industrias manufactureras n.c.p.**	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6.0
DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	**Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo**	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7.0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7.0
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7.0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7.0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7.0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7.0
332	**Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial**	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7.0
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (División 35)		
DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	**Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica**	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10

352	**Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías**	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
353	**Suministro de vapor y aire acondicionado**	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39)		
DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	**Captación, tratamiento y distribución de agua.**	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	6.5
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	**Evacuación y tratamiento de aguas residuales.**	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7.0
DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	**Recolección de desechos**	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	6.5
3812	Recolección de desechos peligrosos	6.5
382	**Tratamiento y disposición de desechos**	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
383	**Recuperación de materiales.**	
3830	Recuperación de materiales.	6.5
DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	**Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.**	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)		
DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.		
411	**Construcción de edificios**	
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.		
421	**Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.**	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
422	**Construcción de proyectos de servicio público.**	

4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
429	**Construcción de otras obras de ingeniería civil.**	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	**Demolición y preparación del terreno**	
4311	Demolición	8.5
4312	Preparación del terreno	8.5
432	**Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas**	
4321	Instalaciones eléctricas	8.5
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8.5
4329	Otras instalaciones especializadas	8.5
433	**Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil**	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8.5
439	**Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil**	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8.5
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 47)		
DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	**Comercio de vehículos automotores**	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
452	**Mantenimiento y reparación de vehículos automotores**	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
453	**Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos automotores**	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos automotores	8.0
454	**Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios**	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6.5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6.0
DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	**Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.**	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7.0

462	**Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.**	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6.0
463	**Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.**	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8.0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	9.0
464	**Comercio al por mayor de Artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)**	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6.0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6.0
4643	Comercio al por mayor de calzado	6.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6.0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6.0
465	**Comercio al por mayor de maquinaria y equipo**	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6.0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6.0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6.0
466	**Comercio al por mayor especializado de otros productos**	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metaliferos	6.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, Artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6.0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6.0
469	**Comercio al por mayor no especializado**	
4690	Comercio al por mayor no especializado	10
DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		

471	**Comercio al por menor en establecimientos no especializados**	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7.0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	7.0
472	**Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados**	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6.0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	6.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6.0
473	**Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados**	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	6.5
474	**Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados**	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	6.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6.0
475	**Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados**	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6.0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6.0

4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6.0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6.0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6.0
476	**Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados**	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6.0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6.0
477	**Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados**	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	6.0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6.0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	6.0
478	**Comercio al por menor en puestos de venta móviles**	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6.0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6.0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6.0
479	**Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados**	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	6.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	6.0
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53)		

DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	**Transporte férreo**	
4911	Transporte férreo de pasajeros	7.0
4912	Transporte férreo de carga	7.0
492	**Transporte terrestre público automotor**	
4921	Transporte de pasajeros	6.0
4922	Transporte mixto	6.0
4923	Transporte de carga por carretera	6.0
493	**Transporte por tuberías**	
4930	Transporte por tuberías	10
DIVISIÓN 50. Transporte acuático.		
501	**Transporte marítimo y de cabotaje**	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6.0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	6.0
502	**Transporte fluvial**	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6.0
5022	Transporte fluvial de carga	6.0
DIVISIÓN 51. Transporte aéreo.		
511	**Transporte aéreo de pasajeros**	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
512	**Transporte aéreo de carga**	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	**Almacenamiento y depósito.**	
5210	Almacenamiento y depósito.	10
522	**Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte**	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	**Actividades postales nacionales.**	

5310	Actividades postales nacionales.	10
532	**Actividades de mensajería.**	
5320	Actividades de mensajería.	10
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)		
DIVISIÓN 55. Alojamiento.		
551	**Actividades de alojamiento de estancias cortas**	
5511	Alojamiento en hoteles	9.0
5512	Alojamiento en aparta hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	9.0
5514	Alojamiento rural	9.0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	9.0
552	**Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales**	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
553	**Servicio por horas**	
5530	Servicio por horas	10
559	**Otros tipos de alojamiento n.c.p.**	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	**Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas**	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	9.0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	9.0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	9.0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9.5
562	**Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas**	
5621	Catering para eventos	9.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	9.0
563	**Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.**	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	9.0
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)		
DIVISIÓN 58. Actividades de edición.		
581	**Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición**	
5811	Edición de libros	6.0
5812	Edición de directorios y listas de correo	6.0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6.0
5819	Otros trabajos de edición	6.0

582	**Edición de programas de informática (software)**	
5820	Edición de programas de informática (software)	6.0
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	**Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión**	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6.0
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6.0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6.0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	6.0
592	**Actividades de grabación de sonido y edición de música**	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6.0
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	**Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora**	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6.0
602	**Actividades de programación y transmisión de televisión**	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	**Actividades de telecomunicaciones alámbricas**	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
612	**Actividades de telecomunicaciones inalámbricas**	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
613	**Actividades de telecomunicación satelital**	
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
619	**Otras actividades de telecomunicaciones**	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	**Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.**	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10

6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.		
631	**Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.**	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales WEB.	10
639	**Otras actividades de servicio de información.**	
6391	Actividades de agencias de noticias.	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66)		
DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	**Intermediación monetaria**	
6411	Banco Central	5.0
6412	Bancos comerciales	5.0
642	**Otros tipos de intermediación monetaria**	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.0
6423	Banca de segundo piso	5.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
643	**Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares**	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.0
6432	Fondos de cesantías	5.0
649	**Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones**	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5.0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5.0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5.0
6495	Instituciones especiales oficiales	5.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.0
DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	**Seguros y capitalización**	
6511	Seguros generales	5.0

6512	Seguros de vida	5.0
6513	Reaseguros	5.0
6514	Capitalización	5.0
652	**Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales**	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	6.0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	6.0
653	**Servicios de seguros sociales de pensiones**	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	6.0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	6.0
DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones**	
6611	Administración de mercados financieros	5.0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5.0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5.0
6614	Actividades de las casas de cambio	5.0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5.0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.0
662	**Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones**	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7.0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7.0
663	**Actividades de administración de fondos**	
6630	Actividades de administración de fondos	7.0
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68)		
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	**Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.**	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7.0
682	**Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.**	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7.0
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 75)		
DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	**Actividades jurídicas.**	
6910	Actividades jurídicas.	6.0

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

692	**Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.**	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6.0
DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
710	**Actividades de administración empresarial.**	
7010	Actividades de administración empresarial.	6.0
702	**Actividades de consultoría de gestión.**	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	6.0
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	**Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.**	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7.0
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7.0
712	**Ensayos y análisis técnicos.**	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	7.0
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.**	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7.0
722	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.**	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7.0
DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	**Publicidad.**	
7310	Publicidad.	6.0
732	**Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.**	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	6.0
DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	**Actividades especializadas de diseño.**	
7410	Actividades especializadas de diseño.	6.0
742	**Actividades de fotografía.**	
7420	Actividades de fotografía.	6.0
749	**Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.**	

7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6.0
DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.		
750	**Actividades veterinarias.**	
7500	Actividades veterinarias.	6.0
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82)		
DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	**Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.**	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7.0
772	**Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos**	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6.0
7722	Alquiler de videos y discos	6.0
7723	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6.0
773	**Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.**	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6.0
774	**Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor**	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5.0
DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.		
781	**Actividades de agencias de empleo.**	
7810	Actividades de agencias de empleo.	6.0
782	**Actividades de agencias de empleo temporal.**	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	6.0
783	**Otras actividades de suministro de recurso humano.**	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	6.0
DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	**Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos**	
7911	Actividades de las agencias de viaje	6.0
7912	Actividades de operadores turísticos	6.0
799	**Otros servicios de reserva y actividades relacionadas**	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6.0
DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	**Actividades de seguridad privada.**	
8010	Actividades de seguridad privada.	9.0

802	**Actividades de servicios de sistemas de seguridad.**	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	9.0
803	**Actividades de detectives e investigadores privados.**	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	9.0
DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	**Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.**	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	7.0
812	**Actividades de limpieza.**	
8121	Limpieza general interior de edificios.	7.0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	7.0
813	**Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.**	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7.0
DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	**Actividades administrativas y de apoyo de oficina.**	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6.0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6.0
822	**Actividades de centros de llamadas (Call center).**	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
823	**Organización de convenciones y eventos comerciales.**	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
829	**Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.**	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6.0
8292	Actividades de envase y empaque	6.0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6.0
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84)		
DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	**Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad**	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	8.0
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	8.0
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	8.0
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8.0
8415	Actividades de los otros órganos de control	8.0

842	**Prestación de servicios a la comunidad en general**	
8421	Relaciones exteriores	8.0
8422	Actividades de defensa	8.0
8423	Orden público y actividades de seguridad	8.0
8424	Administración de justicia	8.0
843	**Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria**	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	8.0
	SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85)	
	DIVISIÓN 85. Educación.	
851	**Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria**	
8511	Educación de la primera infancia	5.0
8512	Educación preescolar	5.0
8513	Educación básica primaria	5.0
852	**Educación secundaria y de formación laboral**	
8521	Educación básica secundaria	5.0
8522	Educación media académica	5.0
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5.0
853	**Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación**	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5.0
854	**Educación superior**	
8541	Educación técnica profesional	5.0
8542	Educación tecnológica	5.0
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5.0
8544	Educación de universidades	5.0
855	**Otros tipos de educación**	
8551	Formación académica no formal	5.0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5.0
8553	Enseñanza cultural	5.0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5.0
856	**Actividades de apoyo a la educación**	
8560	Actividades de apoyo a la educación	5.0
	SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)	
	DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.	
861	**Actividades de hospitales y clínicas, con internación.**	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	6.0
862	**Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.**	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	6.0
8622	Actividades de la práctica odontológica.	6.0
869	**Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.**	

8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	6.0
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	6.0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	6.0
DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada		
871	**Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.**	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	6.0
872	**Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.**	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	6.0
873	**Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.**	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6.0
879	**Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.**	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6.0
DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	**Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.**	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10
889	**Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.**	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)		
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento**	
9001	Creación literaria	5.0
9002	Creación musical	5.0
9003	Creación teatral	5.0
9004	Creación audiovisual	5.0
9005	Artes plásticas y visuales	5.0
9006	Actividades teatrales	5.0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5.0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5.0
DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	**Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales**	

9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5.0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	5.0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5.0
DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	**Actividades de juegos de azar y apuestas.**	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	**Actividades deportivas**	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	6.0
9312	Actividades de clubes deportivos	6.0
9319	Otras actividades deportivas	6.0
932	**Otras actividades recreativas y de esparcimiento**	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	6.0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6.0
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96)		
DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.		
941	**Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales**	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	6.0
9412	Actividades de asociaciones profesionales.	6.0
942	**Actividades de sindicatos de empleados**	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	6.0
949	**Actividades de otras asociaciones**	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	6.0
9492	Actividades de asociaciones politicas	6.0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6.0
DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	**Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones**	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6.0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6.0
952	**Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos**	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6.0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6.0

9523	Reparación de calzado y Artículos de cuero	6.0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6.0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6.0
	DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.	
960	**Otras actividades de servicios personales.**	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	6.5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6.5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6.5
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6.5
	SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 A 98)	
	DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
970	**Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.**	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	5.0
	DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.	
981	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.**	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	5.0
982	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.**	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	5.0
	SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)	
	DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
990	**Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.**	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	5.0
	Otras Clasificaciones	
0090	**Rentistas de Capital, solo para personas naturales.**	

	Personas naturales o sucesiones iliquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	10

Parágrafo primero. Las tarifas establecidas en el presente articulo aplicarán siempre cuando el sujeto pasivo no pertenezca al régimen simple de tributación (RST) o al régimen preferencial del impuesto.

Parágrafo segundo. Todas las actualizaciones al CIIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante Decreto y se les aplicará las tarifas correspondientes a la misma división de actividades en que sean incorporadas.

ARTÍCULO 94: DECLARACIÓN, PRESENTACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios deberá presentarse en el formulario único nacional establecido mediante la Resolución 4056 de diciembre de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se establece como plazo máximo para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio del año el correspondiente según calendario tributario emitido por la Administración Tributaria.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenio con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del pais y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido en el calendario tributario y se remita a la Administración Tributaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha, el soporte de pago de la declaración y firmada en debida forma.

La Administración Tributaria deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Parágrafo primero. Cuando no resulte valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido a través del sistema de retenciones de industria y comercio (ReteICA) el contribuyente deberá declarar y presentar la misma por ventanilla para su respectivo radicado ante la Administración Tributaria.

Parágrafo segundo. Cuando en la declaración se determine con saldo a favor o saldo cero, el contribuyente igualmente deberá declarar y presentar la misma por ventanilla para su respectivo radicado ante la Administración Tributaria.

Parágrafo tercero. Las declaraciones presentadas por los sujetos definidos como grandes contribuyentes por la DIAN descontarán del impuesto a cargo en la declaración anual las autorretenciones practicadas declaradas y pagadas durante la vigencia.

Parágrafo cuarto. Los sujetos pasivos clasificados como no responsables del impuesto a las ventas presentarán y pagarán la declaración anual del impuesto de industria y comercio en las fechas que establezca en el calendario tributario la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 95: ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del impuesto de industria, comercio, una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada del año anterior, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Administración Tributaria en el calendario tributario, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 Ley 43 de 1987.

Parágrafo primero. Lo establecido en el presente articulo aplicará para los sujetos pasivos del impuesto sobre las ventas clasificados por la DIAN, el cual aplicará a partir de la declaración del impuesto causado en el año gravable de 2021, el anticipo no aplica para grandes contribuyentes definidos por la DIAN.

Parágrafo segundo. El anticipo no se liquidará en los siguientes casos:

1. Cuando la persona cese o termine sus actividades en la jurisdicción del municipio de Funza y demuestre mediante la copia de la solicitud de cancelación RIC en el municipio.
2. Cuando el 100% de los ingresos sean objeto de retenciones en la fuente a título de ICA – ReteICA y que sean descontables en la declaración respectiva.
3. Cuando pertenezca al Régimen Simple de Tributación.b
4. Cuando pertenezca al grupo de grandes contribuyentes clasificados por la DIAN.

ARTÍCULO 96: SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece, para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, lo anterior en virtud del articulo 346 de la Ley 1819 de 2016.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes o no responsable del impuesto sobre las ventas. Se establece como parámetro para este sistema un valor no mayor a las 450 UVT de ingresos gravados para el año base de liquidación del impuesto y se aplicará una tarifa única del siete por mil y que en

ningún caso el valor del impuesto a cargo podrá ser inferior al valor de tres (3) UVT.

ARTÍCULO 97: PROFESIONES LIBERALES. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona profesional natural, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Las personas que derivan sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales o como profesionales independientes están obligadas a registrarse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio conforme con el articulo 345 de la Ley 1819 de 2016. Esta obligación deberá cumplirse anualmente o a través del RST según corresponda.

ARTÍCULO 98: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, lo anterior con fundamento en el articulo 77 de la Ley 49 de 1990 y articulo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 99: ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como

actividades industriales o de servicios, las cuales se efectuarán bajo las siguientes reglas.

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren ubicados.
b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede principal de la sociedad donde se poseen las inversiones.

Parágrafo primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio o sus entidades o empresas descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos, este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo segundo. Toda actividad comercial sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional está gravada y los sujetos pasivos deberán inscribirse ante la Administración Tributaria, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del municipio, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de sim card son sujetos en el

lugar donde se hace la venta, teniendo en cuenta las reglas del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 100: ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y ratificado en el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016:

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Para la actividad de servicios se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
2. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
4. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme a la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

5. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Parágrafo primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio y cuyo objeto este catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato ejecutado, negocio o convenio antes del IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo segundo. La actividad de servicio de telefonía básica móvil celular o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados o consumidos en la jurisdicción del municipio de Funza, en los términos del artículo 36 de la Ley 14 de 1983 y artículo 345 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo tercero. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra comprende varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo cuarto. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por entidades del Gobierno Nacional o departamental, o a través de las concesiones viales, bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto

de industria y comercio mediante el mismo mecanismo establecido por la Administración Tributaria a través de esta norma.

ARTÍCULO 101: BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 102: BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar el mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el municipio de Funza, como son puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, sólo deberá tributar en esta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

ARTÍCULO 103: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores, y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto

de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

- Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por estas actividades. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

- Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social, anterior teniendo en cuenta lo estableció

- La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización y de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

- Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

- Las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, en el municipio de Funza de acuerdo con lo establecido en el capítulo XXII de la Ley 685 de 2001 y sus normas reglamentarias.

- Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos ($5.00) anuales indexados a valor presente por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

- Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras. En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el total menos el impuesto a las ventas, señalado en el contrato. Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el presente artículo se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 104: REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Funza, El contribuyente deberá presentar certificación expedida por el representante legal y del contador o del revisor fiscal de la empresa según corresponda.

ARTÍCULO 105: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 106: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades gravadas o dentro de una misma actividad realice varias operaciones a las que de conformidad con las reglas establecidas les correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 107: DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán de la

misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

1. El monto de las devoluciones y descuentos no están condicionados.
2. Los ingresos obtenidos por actividades excluidas y no sujetas.
3. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente.
4. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
5. El valor de los impuestos recaudados.
6. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.

ARTÍCULO 108: PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

ARTÍCULO 109: BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambio de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de

operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
f. Ingresos varios

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos Varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicio de aduana.
c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 110: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Funza a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

ARTÍCULO 111: BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

Intereses, dividendos de sociedad, participaciones, ingresos de ejercicios anteriores, venta de desperdicio, aprovechamientos, venta de medicamentos al público, otros honorarios administrativos, ingresos por esterilización de terceros, excedente de servicios, educación continuad, concesiones, bonificaciones, diferencia en cambio, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 112: BASE GRAVABLE ESPECIAL EN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, administraciones delegadas, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para si.

ARTÍCULO 113: BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público.

Parágrafo. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable general.

ARTÍCULO 114: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. La base gravable en los servicios que presten las empresas de transporte terrestre automotor a través de vehículos de propiedad de tercero es el valor que le corresponda, una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo según la negociación, de conformidad con lo establecido en el articulo 102-2 del E.T.N. Así mismo lo establecido en el articulo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 115: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del municipio de Funza es igual o inferior a un (1) año, los contribuyentes de estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo primero. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Administración Tributaria.

Parágrafo segundo. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Tributaria de acuerdo con su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Administración Tributaria.

Parágrafo tercero. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, y que, en su declaración de industria y comercio, las retenciones descontables sean igual al valor del impuesto a pagar, caso en el cual se presentará declaración por ventanilla ante la Administración Tributaria.

Parágrafo cuarto. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar los ingresos gravables generados

durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 116: ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al impuesto de industria y comercio, en el municipio de Funza aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, además: La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
d. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
e. Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades, según el artículo 11 de la Ley 50 de 1984.
f. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ley 14 de 1983.
g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad

horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al fondo nacional de regalías.
i. Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el articulo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo primero. Cuando las entidades realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente articulo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, solo en los casos que sea agente retenedor de ICA.

ARTÍCULO 117: REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, transportadores que realicen actividades gravables están obligadas a registrarse ante la Administración Tributaria dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de actividades. Esta obligación se extiende a los sujetos pasivos de actividades exentas o no sujetas. Para efecto del registro se deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Formulario de inscripción.
2. Fotocopia de cédula de la persona o del representante legal de la persona jurídica.
3. Certificado de registro único tributario actualizado.
4. Certificado de Cámara y Comercio, no mayor a 30 dias.
5. Concepto de uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial municipal.

Parágrafo primero. Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de actividades, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, la sanción por estar fuera del término será de un (1) UVT por mes o fracción de mes, si la inscripción la hace de oficio la Administración Tributaria, la sanción será de una (1) UVT vigente por mes o fracción de mes.

Parágrafo segundo. La Administración Tributaria efectuará de manera periódica el censo de contribuyentes con fin de mantener actualizadas las bases de datos y ser fuente para los procesos de gestión y fiscalización tributaria del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Parágrafo tercero. La Administración Tributaria deberá armonizar la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIC) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la (DIAN) para efectos del control, determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 118: CESE DE ACTIVIDADES. Cuando los sujetos pasivos cesen sus actividades en el municipio de Funza o enajenen el establecimiento deberán adelantar los trámites de cancelación ante el registro tributario RIC y adelantar el respectivo pago del impuesto y quedar a paz y salvo con la Administración Tributaria. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria o diligenciar el formato del RIC (Registro de Información Tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página WEB.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravado, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual se dé por la liquidación durante el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 119: OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio están obligados a:

1. Registrarse ante la Administración Tributaria ante el RIC, dentro de los treinta (30) dias calendario siguientes a la fecha de iniciación de actividades.
2. Presentar y pagar anualmente la declaración del impuesto a cargo dentro de los plazos determinados por la Administración Tributaria.
3. Atender los requerimientos emanados de la Administración Tributaria.
4. Aceptar y recibir las visitas ordenadas por la Administración Tributaria y presentar los documentos que se le soliciten de conformidad con la ley y el presente estatuto.
5. Comunicar a la Administración Tributaria, dentro de los treinta (30) dias siguientes a su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de la actividad de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 120: DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Impugnar los actos de la administración referentes a los impuestos conforme a los procedimientos establecidos por la ley y por la presente norma.
3. Obtener los certificados de paz y salvo una vez cumplidos todos los requisitos que se requieran y previo pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado, los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen en la Administración Tributaria y en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando si así lo requiere copias de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad del proceso lo permita.

ARTÍCULO 121: NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos al impuesto industria y comercio:

1. Los establecimientos educativos públicos.
2. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
3. Las asociaciones profesionales, gremiales y sindicales sin ánimo de lucro.
4. Los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de este objeto social.
6. Los operadores de juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el articulo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo primero. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el impuesto de industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

Parágrafo segundo. Quienes realicen únicamente las actividades excluidas y no sujetas no están obligados a registrarse ni a presentar declaraciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 122: CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria en el ámbito de la colaboración y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a las Cámaras de Comercio, DIAN y otras fuentes tales como la Administración Tributaria departamental, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto al consumo, renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 123: PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del E.T.N. o por las normas que las modifiquen, reemplacen o sustituyan, serán aplicables por la Administración Tributaria, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionará en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 124: ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Con fundamento en artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, los Decretos 1468 2019, 1091 de 2020, y la Resolución 112 de 2020, adóptese a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en

general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTÍCULO 125: HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomia de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 126: SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las condiciones establecidas en el libro octavo de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 127: TARIFA. Las tarifas del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial:

Se establece para las actividades industriales, comerciales y de servicios como tarifas únicas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil consolidadas y aplicables bajo el régimen simple de tributación RST de acuerdo con la siguiente tabla, el cual contiene la tarifa de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil para el Municipio de Funza.

Las tarifas establecidas para el régimen simple de tributación se conforman de manera consolidada y la integran tarifa de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa bomberil, el cual deberá ser parametrizada para efectos contables y presupuestales.

	AGRUPACIÓN	Tarifa Consolidada RST por MIL
Actividad Industrial	101	8.1
	102	8.1
	103	8.1
	104	8.1
	AGRUPACIÓN	Tarifa Consolidada RST por MIL
Actividad Comercial	201	10.4
	202	10.4
	203	10.4
	204	10.4
	AGRUPACIÓN	Tarifa Consolidada RST por MIL
Actividad de Servicios	301	11.5
	302	11.5
	303	11.5

	304	11.5
	305	11.5

ARTÍCULO 128: IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta.
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el Concejo municipal, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 129: INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen

ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 130: RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas – IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 131: EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, será excluido del régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 132: DEFINICIÓN: La retención en la fuente de Industria y Comercio es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto mediante el cual, la Administración Tributaria obliga a los agentes de retención a retener una parte del impuesto de industria y comercio causado por el contribuyente, con cargo a los ingresos que perciba por ventas de bienes o prestación de servicios, según corresponda.

ARTÍCULO 133: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio y por las normas especificas adoptadas por la Administración Tributaria y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 134: RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención en la fuente sobre el impuesto de industria y comercio **"RETEICA"** dentro de la jurisdicción municipal por actividades comerciales y de servicio, el cual se aplicará por los agentes de retención, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 135: AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El municipio de Funza.
2. Los establecimientos públicos con o sin establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Funza.

3. Las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta y las sociedades por acciones, con o sin establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Funza.
4. Las personas jurídicas que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes, así como los responsables del impuesto sobre las ventas clasificados por la DIAN.
5. Las personas jurídicas que se encuentren obligadas a practicar la retención en la fuente a título de Renta.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de Funza cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.
7. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio que contratan la actividad del transporte y la misma se desarrolla desde el municipio de Funza cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
8. El nivel central y descentralizado del departamento de Cundinamarca, sobre las actividades de servicios y obras ejecutadas en el municipio de Funza.
9. El nivel central y descentralizado del Gobierno Nacional, sobre las actividades de servicios y obras ejecutadas en el municipio de Funza.
10. Los agentes que tengan la calidad de autorretenedores.

Parágrafo primero. Los agentes que no efectúen la retención son responsables con el contribuyente.

Parágrafo segundo. Los agentes retenedores declararán y pagarán las retenciones efectuadas dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario.

Parágrafo tercero. Si durante el periodo bimestral no efectuó retenciones por la no existencia de hechos generadores, no está obligado a presentar declaración de retenciones en la fuente de industria y comercio. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de fiscalización que tiene la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 136: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Son objeto de retención las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio por actividades comerciales o de servicios que en general reúnan los requisitos para ser gravadas con el impuesto, bien sea que se cumplan de manera directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes calificados por la DIAN siempre y cuando sean autorretenedores en favor del municipio, excepto que quien efectúa el pago sea una entidad de derecho público.
6. Los pertenecientes al Régimen Simple de Tributación.

ARTÍCULO 137: BASE DE LA RETENCIÓN. La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente articulo será el valor de la factura o documento equivalente, antes del impuesto a las ventas sobre las actividades comerciales o de servicios.

1. Por concepto de compras en general la base retención será a partir de 10 UVT.
2. La base de retención para servicios será a partir de 8 UVT.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores

enunciados en este articulo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 138: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica de bienes o servicios se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Funza.

ARTÍCULO 139: TARIFA. Las tarifas de retención de manera general del impuesto de industria y comercio serán:

- Para la prestación de servicios la tarifa será del seis (6) por mil.
- Para compras la tarifa será del siete (7) por mil sobre la base gravable.

ARTÍCULO 140: PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. El periodo de declaración y pago de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio es bimestral y se pagará dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario así:

Periodo de presentación de la declaración de RetelCA Bimestral	Fecha de presentación de la declaración
Enero - febrero	Marzo
Marzo - abril	Mayo
Mayo - junio	Julio
Julio - agosto	Septiembre
Septiembre - octubre	Noviembre
Noviembre - diciembre	Enero, de la siguiente vigencia

ARTÍCULO 141: DECLARACIÓN Y PAGO DEL RETEICA. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio tienen la obligación de presentar y pagar la declaración bimestral de las retenciones practicadas y

autorretenciones a titulo de anticipo del impuesto dentro del plazo establecido en el calendario tributario, la declaración se presentar a través de los medios electrónicos establecidos por la Administración Tributaria y en el medio adaptado a partir del formulario único nacional establecido por la DGAF.

La declaración tributaria de retenciones de ICA bimestrales deberá estar firmada por el responsable de suscribir declaraciones tributarias, acompañada de la firma del revisor fiscal o contador según corresponda. Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad basta con la firma del contribuyente o sujeto pasivo.

Parágrafo primero. La declaración de retenciones deberá ser presentada obligatoriamente con pago, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio cuando la declaración no contenga valor a cargo.

Parágrafo segundo. El responsable enviará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento para declarar a través de medio electrónico el formulario y el soporte del pago debidamente suscritos por los responsables.

Parágrafo tercero. En el evento de que la declaración de ReteICA contenga saldo a favor deberá ser presentada bajo el mecanismo que establezca la Administración Tributaria.

Parágrafo cuarto. En caso de que en el periodo bimestral no resulte impuesto de retención a cargo, el saldo sea a favor o el saldo a pagar sea cero, caso en el cual no se presentará la declaración a través de los medios establecidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 142: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de la retención del impuesto de industria y comercio deberá contener lo siguiente:

1. El formulario debidamente diligenciado y homologado al formulario único nacional.
2. La Información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que se retuvieron por los diferentes conceptos sometidos a retención de industria y comercio en el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
4. La firma del agente retenedor o la firma del responsable de declarar.
5. La firma del contador o revisor fiscal según corresponda.

Parágrafo primero. Se entiende por no presentada la declaración de retención en la fuente de industria y comercio cuando no efectúe el pago efectivo de la misma estando obligado.

Parágrafo segundo. Los agentes retenedores que no generaron retenciones durante el respectivo periodo fiscal (bimestre) no están obligados a presentar declaración.

Parágrafo tercero. Las declaraciones de retención en la fuente a título de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo cuarto. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo con su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio públicos.

ARTÍCULO 143: OBLIGADOS A DECLARAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio deberán presentar por cada bimestre una declaración de las retenciones en la fuente de

conformidad con la presente normativa, la cual se presentará en el formulario que para el efecto establezca la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 144: RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener y que no hayan retenido. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

1. Efectuar la retención o autorretención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones y autorretenciones efectuadas que se denominará "ReteICA por pagar al Municipio de Funza", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones bimestralmente en las fechas indicadas en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada ario. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. Estos certificados o comprobantes deberán identificar el nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicó la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este Estatuto o el reglamento le señalen.

ARTÍCULO 145: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "Impuesto de Industria y Comercio Retenido", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 146: COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a titulo del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso:

a. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.
b. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos.

ARTÍCULO 147: RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la Nación y las entidades territoriales operarán bajo el sistema de caja para efectos de la declaración y pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 148: CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria y obrando de conformidad con el E.T.N. y el presente estatuto, podrá solicitar a las Cámaras de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales o de servicios y declaraciones presentadas por contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 149: NOVEDADES EN LA ACTIVIDAD. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicado a la Administración Tributaria, dentro de los 30 días calendario siguientes a la evidencia de la novedad.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para cumplir tal diligencia debe presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria informando el cambio, a través de la página WEB, o mecanismo dispuesto para tal fin.
2. Certificado de Registro Único Tributario actualizado.
3. Certificado de Cámara y Comercio actualizado.
4. Concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 150: INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el municipio, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención).

Vigencia, tipo de documento, número de documento, nombre y apellidos del representante legal o propietario, razón social, dirección de notificación, teléfono, dirección de correo electrónico, base de la retención, tarifa aplicada, monto retenido.

Parágrafo. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

ARTÍCULO 151: AUTORRETENEDORES: Establézcase la autorretención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos clasificados como personas jurídicas calificados por la DIAN como grandes contribuyentes, para lo cual se deben aplicar las tarifas generales definidas para industria y comercio.

CAPÍTULO VI

MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 152: FUNDAMENTO JURÍDICO. La Administración Tributaria solicita a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la siguiente información, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales en especial el relacionado con el Impuesto de Industria y Comercio dentro del marco de las funciones y competencias de la Administración, lo anterior en bajo el precepto del artículo 631 del E.T.N.

ARTÍCULO 153: MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarante o no declarantes deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias. Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del municipio.

ARTÍCULO 154: INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizarán prestación de servicios o venta de bienes así:

- Vigencia.
- Tipo de documento.
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario

- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

Parágrafo primero. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del municipio.

Parágrafo segundo. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como indice de precios al consumidor (IPC) del año anterior.

Parágrafo tercero. Para efectos del presente articulo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del municipio sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

Parágrafo cuarto. La información de medios magnéticos deberá ser subida en la plataforma en el enlace para tal fin la Administración Tributaria determine a través del calendario, en medio establecido por la administración.

ARTÍCULO 155: INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el municipio, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención).

- Vigencia
- Tipo de documento

- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Base de la Retención
- Tarifa aplicada
- Monto retenido.

Parágrafo. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá ser reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 156: FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986, se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 157: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está dado por la manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros y se da por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

La materia imponible está constituida por la colocación de cualquier anuncio publicitario que sea visible desde la vía pública se considera como hecho

generador del impuesto, sin importar que se haya colocado en una propiedad privada dentro de la jurisdicción del municipio de Funza.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos automotores o cualquier otro medio de transporte que transite por el municipio.

Parágrafo. En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los siete puntos noventa nueve metros cuadrados (7,99 m^2). Este valor se estimará desde el día en que se establezca la dimensión del aviso.

ARTÍCULO 158: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 159: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros las personas naturales, jurídicas y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios en quienes se configure el hecho generador del tributo en el municipio de Funza.

Como se trata de un impuesto complementario al impuesto de industria y comercio, sólo quien es contribuyente del impuesto puede ser sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros. De manera que, una persona que no desarrolle una actividad comercial, industrial o de servicios y que por consiguiente no es contribuyente del impuesto de industria y comercio, no debe pagar ese impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 160: BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación de impuesto de avisos y tableros es el impuesto de industria y comercio a pagar.

ARTÍCULO 161: TARIFA. La tarifa para liquidar el impuesto de avisos y tableros es del quince por ciento (15%) sobre el impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 162: DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se declara y paga en las mismas condiciones establecidas en el presente estatuto para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 163: PERMISO PREVIO. La colocación de avisos o vallas menores de 8 m^2 en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el municipio de Funza, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el municipio.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 164: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación se encuentra autorizado por el literal g) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el literal b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 165: DEFINICIÓN. El Impuesto de Delineación se define como aquel tributo que recae sobre la actividad urbanística para adelantar obras de construcción, edificaciones nuevas, refacción de las existentes, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier

clase de amueblamiento o para la intervención de este salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

ARTÍCULO 166: HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación se constituye por la construcción de edificaciones nuevas, refacción de las existentes, la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones en el municipio de Funza.

Así mismo la urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

Igualmente constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en predios ya consolidados y que cumplan las normas urbanisticas dentro de la jurisdicción rentistica del municipio.

El hecho generador del impuesto se materializa cuando se encuentre viable la expedición de la licencia urbanística por parte la autoridad municipal o curador urbano y se proferirá el acto de trámite de determinación del impuesto por parte de la Administración Tributaria mediante la expedición de la liquidación respectiva.

ARTÍCULO 167: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación se causa cada vez que se configure el hecho generador y se materializa cuando se encuentre viable la expedición de la licencia urbanistica por parte la autoridad municipal o curador urbano y se proferirá el acto de trámite de determinación del impuesto por parte de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 168: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza a través de la Administración Tributaria en cuyo favor se establece el Impuesto de Delineación y en el cual radican las potestades de administración, gestión, determinación, recaudación, discusión, devolución, fiscalización y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de esta.

ARTÍCULO 169: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación las personas naturales, jurídicas, comuneros y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios en quienes se configure el hecho generador del tributo, que actúen como titulares de derechos reales principales, poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la urbanización, parcelación, loteo o subdivisión, así como la construcción de edificaciones nuevas, refacción de las existentes, la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones en el municipio de Funza y solidariamente los fideicomitentes y beneficiarios de las mismas, siempre y cuando sean propietarios o responsables de la obligación. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de propietario de la obra.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de pagar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 170: BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación la constituye el valor estimado del presupuesto de obra y demás

costos inherentes a la obra y otros factores como el área de la construcción y demás.

La base gravable del impuesto de delineación urbana no podrá ser inferior a los costos de construcción por metro cuadrado establecidos anualmente por la Secretaría de Planeación.

De todas formas, la base gravable del impuesto de delineación para licencias urbanística o de construcción en cualquiera de sus modalidades y es el resultado de la aplicación de los elementos que conforman los factores de liquidación del impuesto dado por el hecho generador como son: el presupuesto de obra o el número de metros cuadrados, el cargo fijo, el costo variable, el costo mínimo de la construcción y los demás factores de condiciones particulares del uso del suelo.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento de construcciones la base gravable será el presupuesto de los metros cuadrados construidos por el valor del metro cuadrado establecido por Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial para el respectivo período, para tal efecto se aplicará la fórmula establecida en el numeral segundo del siguiente artículo.

ARTÍCULO 171: TARIFAS Y FACTORES DE LIQUIDACIÓN. Las tarifas del Impuesto de Delineación y los factores de liquidación según tipología son:

1. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANIZACIÓN Y/O PARCELACIÓN.** El impuesto de delineación para licencia urbanística de urbanización y parcelación será el de aplicar la tarifa al valor resultado del presupuesto de la obra a ejecutar de acuerdo con el rango definido en la siguiente tabla.

VALOR P.O.	VALOR P.O.	TARIFA
1	1.000.000.000	2
1.000.000.001	2.000.000.000	2.5
2.000.000.001	4.000.000.000	2.8

4.000.000.001	6.000.000.000	3.0
6.000.000.001	10.000.000.000	3,2
MAS DE	10.000.000.001	3.5

Parágrafo primero. Para todos los efectos de este acuerdo, junto con la solicitud inicial de licencia se deberá anexar el presupuesto de obra con los soportes firmada por los titulares y el profesional responsable incorporando el número de matrícula del profesional de quien elaboro el presupuesto de obra y teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral quinto del Formulario Único Nacional expedido por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Por lo anterior el valor total de la obra a ejecutar y/o del presupuesto oficial de obra que deben aportar los sujetos pasivos del impuesto de lineación, los cuales deberán estar calculados con base en los precios promedio de Construdata y Camacol por lo tanto se les debe aplicar el promedio simple que arroje dicho cálculo asi:

COSTOS CAMACOL					
OBRA PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO U OBRA				
COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS					
ITEMS	UNIDAD	DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
					$
					$
					$
					$
TOTAL					$

Pco

COSTOS CONSTRUDATA					
OBRA PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO U OBRA				
COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS					
ITEMS	UNIDAD	DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
					$
					$
					$

					$
TOTAL					$

TOTAL. Pca + Pco = POO

Formula: Promedio de los dos datos del POO.

$$ID = \frac{(Pca + Pco)}{2}$$

ID = Impuesto de Delineación.
Pca = Precios de Camacol.
Pco = Precios de Construdata.

Parágrafo segundo. Con base en lo anterior, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial Municipal emitirá antes del 31 de diciembre de cada año el acto administrativo que contenga los precios de referencia para ser aplicados por los sujetos pasivos para la vigencia fiscal siguiente para el trámite de las licencias de que trata el presente artículo. Para la vigencia actual la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial expedirá el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo tercero. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

2. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA POR SUBDIVISIÓN URBANA.** El impuesto de delineación para licencia urbanística de subdivisión en cualquiera de sus modalidades tendrá un costo equivalente en UVT por cada unidad resultado de la subdivisión generada del globo total de acuerdo con la siguiente tabla.

DE	HASTA	NUMERO DE UVT

1	10.000 M2	25 POR CADA UNO
10.001 M2	20.000 M2	30 POR CADA UNO
20.001 M2	50.000 M2	35 POR CADA UNO
50.001 M2	EN ADELANTE	40 POR CADA UNO

3. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN.** Las tarifas del impuesto de delineación se establecen de manera diferencial, equitativa y progresiva de acuerdo con la siguiente ecuación para la liquidación:

$ID = (a * i) + (b * i * Q)$
Donde *ID* = Impuesto de delineación.
a = Tarifa fija igual a nueve (9) UVT
i = Índice correspondiente al estrato y/o uso de la construcción
b = *factor multiplicador variable*
Q = Número de metros cuadrados

Donde "i" expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

i = Para vivienda

DETALLE	ESTRATOS					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA	0,12	0,17	0,45	1,00	1,50	2,00

i = Otros Usos

DETALLE	RANGOS SEGÚN M^2 A CONSTRUIR		
USOS	1	2	3
Industriales en sus	De 1 a 1.000 m^2	De 1001 a 10.000 m^2	Más de 10.000 m^2

diferentes modalidades	i = 0,8	1,0	i = 1,2
Comercio y servicios	De 1 a 500 m^2 i = 0.8	De 501 a 1000 m^2 i = 0.9	Más de 1.001 m^2 i = 1
Institucional	De 1 a 500 m^2 i = 0.9	De 501 a 1.000 m^2 i = 1.0	Más de 1.001 m^2 i = 1.2
Equipamientos, institucionales, recreativos y comunitarios	De 1 a 500 m^2 i = 1.0	De 501 a 1.000 m^2 i = 1.1	Más de 1.001 m^2 i = 1.2

En la tarifa fija "a" y el factor multiplicador variable "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

Para efectos del factor multiplicador por metro cuadrado "b" establézcanse los siguientes valores expresados en UVT:

DETALLE		VIVIENDA	INSTITUCIONAL	COMERCIO Y SERVICIOS	INDUSTRIAL	EQUIPAMIENTOS INSTITUCIONALES RECREATIVOS COMUNITARIOS
FACTOR MULTIPLICADOR B.	DE 1 A 5000 M2	0.6 UVT	0.65 UVT	0.7 UVT	0.8 UVT	0.7 UVT
	DE 5001 EN ADELANTE	0.65 UVT	0.7 UVT	0.8 UVT	1.1 UVT	0.8 UVT

La base se actualizará automáticamente para cada vigencia fiscal de conformidad con los parámetros definidos en el artículo 868 del E.T.N., que estableció la UVT como mecanismo de medición y cálculo para efectos tributarios, y cuyo resultado debe ser aproximado al múltiplo de cien más cercanos para el caso del factor multiplicador dentro el cargo variable "b".

Parágrafo primero. Para la liquidación de proyectos de uso mixto, se liquidará el área correspondiente a cada uso individualmente, y la liquidación final será la sumatoria de los diferentes valores.

Parágrafo segundo. La liquidación por concepto de las modificaciones de licencias de urbanización y construcción se hará sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

Parágrafo tercero. Para la liquidación de las modificaciones a la liquidación del impuesto para la vivienda, industriales en sus diferentes modalidades, comercio y servicios e institucional, se aplicará la misma estructura y factores definidos para el trámite inicial de liquidación de impuesto.

1. **TASAS PARA OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS:** Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia son:

TIPO DE ACTUACIÓN		TARIFA UVT
Ajuste de cotas de áreas de proyectos		5,00
Copia certificada de planos		1,00
Aprobación de planos de propiedad horizontal.	Hasta 250 m^2	6,00
	De 251 m^2 a 500 m^2	12,00
	De 501 m^2 a 1000 m^2	24,00
	De 1001 m^2 a 5000 m^2	48,00

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	De 5001 m^2 a 10000 m^2	72,00
	De 10001 m^2 a 20000 m^2	96,00
	Más de 20000 m^2	120,00
Autorización para el movimiento de tierras	Hasta 100 m^3	2,00
	De 101 m^3 a 500 m^3	4,00
	De 501 m^3 a 1000 m^3	24,00
	De 1001 m^3 a 5000 m^3	48,00
	De 5001 m^3 a 10000 m^3	72,00
	De 10001 m^3 a 20000 m^3	96,00
	Más de 20000 m^3	120,00
Modificación de planos urbanísticos		24,00
Revalidación y renovación de licencias		24,00
Demoliciones (por m^2 de construcción)		0,10
Cerramientos (por metro lineal - ml)		0,50
Prórrogas de licencias de urbanismo en todas sus modalidades		24,00
Concepto de norma urbanística		2, 00
Concepto de uso del suelo		2, 00

Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos	2, 00
Licencia o permiso de ocupación espacio público por metro cuadrado	0.53
Licencia de piscinas	30

ARTÍCULO 172: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de Delineación previa liquidación sugerida y determinación oficial del impuesto, el cual será presentado en el formulario, medio y formalidades que para tal efecto establezca la Administración Tributaria.

La liquidación del Impuesto de Delineación será emitida por Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial como acto de trámite preliminar, el cual debe estar soportado con el estudio de la solicitud de licenciamiento previo a la expedición al auto administrativo de aprobación.

Parágrafo primero. En vigencia de las curadurías y previa a la expedición del acto de trámite y con la suficiente antelación el curador urbano remitirá copia del acto de trámite para que la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial expida la liquidación sugerida del impuesto de delineación para que el sujeto pasivo la acoja y proceda al pago previa determinación por la Administración Tributaria.

Parágrafo segundo. Contra la resolución de liquidación del Impuesto de Delineación procede el recurso reconsideración.

ARTÍCULO 173: PAGO DEL IMPUESTO. Los sujetos pasivos del Impuesto de Delineación deberán realizar el pago del impuesto conforme a la determinación oficial establecida por la Administración Tributaria, como requisito previo a la expedición de la licencia y su respectiva notificación en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Ley y el Decreto 1077 de 2015, normas que adicionen o modifiquen.

Parágrafo primero. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano.

Parágrafo segundo. Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. Dentro de este mismo término se deberán cancelar al curador urbano las expensas correspondientes al cargo variable.

Parágrafo tercero. Conforme con lo dispuesto por el Decreto 2218 de 2015, artículo 11, parágrafo 1º. y demás normas que adición, modifiquen o complementen, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el curador urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

Parágrafo cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, el municipio establecerá los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad municipal, Secretarías de planeación y Hacienda la información necesaria para facilitar el control oportuno de la liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

ARTÍCULO 174: PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de urbanismo en sus diferentes modalidades y construcción para varias etapas, el pago del impuesto se deberá realizar sobre cada etapa establecida en el proyecto general.

Parágrafo. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de fondos de cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

ARTÍCULO 175: EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto de Delineación:

1. Las edificaciones de propiedad del Municipio o sus entes descentralizados.
2. La ocupación de espacio público con obras de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 176: EXENCIONES. Están exentas del Impuesto de Delineación los siguientes conceptos.

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de Interés prioritario (V.I.P.) Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial como suelo prioritario.
2. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
3. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades gubernamentales de carácter municipal entendiendo como vivienda VIS aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas
4. Las construcciones tipo institucional y recreacional realizados con

financiación estatal.

5. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda según normatividad vigente.
6. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación.
7. Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante acuerdo municipal.
8. Las licencias solicitadas por las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura administrativa del municipio de Funza, cuya misión es la prestación de servicios en políticas públicas, deportivas, culturales, turísticas y vivienda de interés social y/o prioritaria.
9. Para las organizaciones populares de vivienda -OPV-, legalmente constituidas, inscritas en la antes denominada junta de vivienda municipal o fondo de vivienda municipal y que cumplan con los requerimientos establecidos en el decreto 975 de 2004 o por las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, tendrán un descuento del 75%.
10. Las juntas de acción comunal, JAC, y la asociación de juntas del municipio de Funza, Asojuntas, legalmente constituidas y que cumplan con los requisitos establecidos por la oficina asesora de planeación, se les rebajara en un 100% del impuesto de delineación y construcción.

ARTÍCULO 177: REQUISITOS PARA SOLICITAR LA EXENCIÓN. Para tener derecho a la exención se necesita formular la petición por escrito ante Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y anexar los documentos requeridos, para que se estudie su viabilidad y la presente para aprobación del funcionario competente y determinara que está exento al impuesto de delineación.

ARTÍCULO 178: AMPLIACIONES DE OBRA. En el caso de ampliaciones de una obra ya existente que cuente con licencia urbanística previa, se liquidará

únicamente sobre el presupuesto del número de metros cuadrados (M^2) correspondiente a la ampliación.

ARTÍCULO 179: DEFINICIONES. Para efectos de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones aquí señaladas en el Impuesto de Delineación, adóptense la terminología y definiciones establecidas en la ley, decretos reglamentarios y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 180: FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La Administración Tributaria podrá adelantar procedimientos de fiscalización de la determinación oficial del Impuesto de Delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 181: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 84 de 1915, el Decreto reglamentario 2424 de 2006, los artículos 349 al 352 de la Ley 1819 de 2016, el Decreto reglamentario 943 de 2018 y normas concordantes.

ARTÍCULO 182: ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Adóptese el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Funza en concordancia con lo establecido en la facultad dada por la ley al Concejo municipal para la adopción del citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga estrecha relación con la prestación eficiente y óptima del servicio de alumbrado público. En tal sentido se reglamenta en el municipio de Funza - Cundinamarca el impuesto de

alumbrado público autorizado por la Ley, por el cual se adopta el método, sistema de recaudo y establecimiento de su estructura tributaria.

ARTÍCULO 183: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. El impuesto de alumbrado público está sujeto a los siguientes principios:

- **Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

- **Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

- **Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.

- **Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

- **Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

- **Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene su origen en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los entes territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

- **Principio de certeza:** El presente acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

- **Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

- **Principio de generalidad:** El presente acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

- **Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

- **Principio de consecutividad:** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

- **Principio de justicia tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

- **Estabilidad jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

  No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 184: OBJETO DEL IMPUESTO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

ARTÍCULO 185: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 186: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza, como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público es el sujeto activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta en cabeza de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 187: SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes se beneficien directa o indirectamente del servicio de alumbrado público. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica prepago o post pago, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural, y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

Parágrafo primero. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con diferentes comercializadores de energía eléctrica que operen en el municipio, deberá pagar el impuesto de alumbrado público por

cada relación contractual atendiendo a que la base gravable del tributo es la totalidad de la energía eléctrica consumida dentro del municipio independientemente de la cantidad de contratos suscritos con distintos comercializadores de energía.

Parágrafo segundo. En el recaudo del impuesto de alumbrado público a los usuarios de energía prepago se aplicará o asimila el prepago en facturación conjunta lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 188: BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida y/o sus rangos, excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energia eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 189: TARIFAS. Con base en los artículos 9 y 10 del Decreto 943 de 2018 y los estudios técnicos los cuales permiten, mediante la siguiente metodología, establecer para el municipio de Funza, el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el municipio.

Los contribuyentes consumidores de energia tendrán una tarifa progresiva de acuerdo al consumo y la estratificación según corresponda, de acuerdo con los reportes de consumos de energia eléctrica de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por las empresas comercializadoras de energia eléctrica que operan en el municipio Funza, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, el cual será liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Consumidores de Energía Eléctrica

- **Tarifas sector residencial**

Se entenderá por usuario residencial aquellos en los que el uso del servicio de energia eléctrica corresponde a vivienda, de acuerdo con la clasificación de usuarios de la empresa comercializadora de energia eléctrica, y su categoría corresponde al estrato socioeconómico asignado según la metodología de estratificación oficial establecida por el municipio conforme a las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación DNP.

- **Tarifas del impuesto para sectores no residenciales (industria, comercio, oficial y otros)**

Parágrafo primero. Para los beneficiarios del servicio del alumbrado público, en donde no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado público en función del consumo real de energía eléctrica porque: Sean predios no urbanizados pero urbanizables, el impuesto de alumbrado público a pagar, una sobretasa del impuesto predial calculada con base en el uno (1) por mil anual sobre el avalúo catastral del predio.

Parágrafo segundo. En cualquier inmueble, independientemente del estrato socioeconómico o clase de servicio, cuando no se registre consumo de energía eléctrica, el valor a cobrar en ese mes por concepto del impuesto de alumbrado público será igual al valor promedio del impuesto cobrado durante los tres periodos anteriores de facturación, el cual se mantendrá vigente hasta que en el inmueble se refleje nuevamente un consumo normal de energía eléctrica.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, cobro.

Parágrafo transitorio. Las tarifas del impuesto de alumbrado público sólo podrán entrar en vigor, una vez la administración municipal presente el estudio técnico de referencia como requisito previo para la expedición del Acuerdo por el Concejo municipal según lo ordenado por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 2.2.3.6.1.3. del Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 190: PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios definidos en la tabla de tarifas.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados urbanos y predios rurales el periodo gravable será anual, el cual será liquidado bajo el mismo procedimiento establecido por la Administración Tributaria para el impuesto predial.

ARTÍCULO 191: CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en periodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la entidad territorial. Para el efecto, la Administración Tributaria tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 192: AJUSTES. Si con posterioridad al presente estatuto fuese expedida nueva normativa que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente estatuto y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 193: DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de la normatividad local del impuesto de alumbrado público se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. **Servicio de Alumbrado Público:** Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018 es: "servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia o cuenta específica para el manejo de los recursos.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perimetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Las entidades territoriales en virtud de su autonomía podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

b. **Sistema de Alumbrado Público:** Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

c. **Suministro de Energía Eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público:** Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio contrata con una empresa comercializadora o distribuidora de energía mediante un contrato bilateral para dicho fin.

d. **Expansión:** Es la extensión de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o distrito, o por el redimensionamiento del sistema existente.

e. **Interventoría del Sistema de Alumbrado Público:** Es la interventoría que debe contratar el municipio para el servicio de alumbrado público, conforme a los establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 123 de 2011 o normas que la modifiquen o la sustituyan.

f. **Modernización o repotenciación del SALP:** Es el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.

g. **Sistema de información:** Conjunto de medios que permiten recolectar, clasificar, integrar, procesar, almacenar y difundir información interna y

externa que el municipio y/o distrito necesita para tomar decisiones en forma eficiente y eficaz.

h. **Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público:** Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.

ARTÍCULO 194: DEBERES DEL RECAUDADOR Y RECAUDO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto; y el municipio a través de la Administración Tributaria para aquellos beneficiarios del servicio de alumbrado público que no consumen energía eléctrica a través de una sobretasa al impuesto predial. En consecuencia, procede la facturación juntamente con la energía eléctrica domiciliaria y directamente por el municipio mediante liquidaciones oficiales para los predios que no son usuarios del servicio de energía eléctrica, pero beneficiarios del servicio de alumbrado público, como una sobretasa del impuesto predial, la cual se recaudará junto con el impuesto predial unificado.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo...". Los cuáles serán consignados en el encargo fiduciario o cuenta específica definida para tal fin.

Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al

impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio. En consecuencia, facúltese al Alcalde municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

Parágrafo primero. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

Parágrafo segundo. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

Parágrafo tercero. En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar con posterioridad a los plazos de que trata la ley para el giro de los recursos, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

Parágrafo cuarto. Con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya

dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales (aplica solo para el recaudo realizado por el municipio a través del impuesto predial) dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudo con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes debidamente identificados.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

Parágrafo quinto. Cuando el valor del recaudo del impuesto de alumbrado público sea insuficiente para pagar los costos del servicio, el municipio deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir el déficit para el pago de dicha obligación, sin perjuicio de que el municipio ejerza de manera

oportuna su derecho de hacer el cobro de las obligaciones en mora, mediante la instauración de procesos coactivos.

Parágrafo sexto. Teniendo en cuenta que el articulo 352 de la Ley 1819 de 2016 prevé que: "El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio o comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios".

ARTÍCULO 195: LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los articulos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los articulos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018, la Resolución Ministerio de Minas No. 181 331 de agosto 6 de 2009 Retilap. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público corresponde a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas - CREG, o norma que la modifique la regule o adicione.

ARTÍCULO 196: DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado a la prestación del servicio y a la actividad de iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos.

ARTÍCULO 197: DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios del servicio

público domiciliario de energía eléctrica en el municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 198: ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO. De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos. Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del E.T.N.

El municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 199: EXENCIONES. Quedan exentos del cobro del servicio integral de alumbrado público los siguientes sujetos pasivos:

- Todos los bienes de propiedad del municipio de Funza.
- Las empresas y entes descentralizados del municipio.
- Las instituciones públicas que presten servicios de salud y educación en el municipio.
- Las Fuerzas Armadas y de Policía.
- El Cuerpo de Bomberos del municipio.
- La Defensa Civil del municipio.

ARTÍCULO 200: PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el municipio a través de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, el cual debe incluir la modernización hacia las tecnologías ambientalmente limpias, armonizado con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

CAPÍTULO X

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 201: AUTORIZACIÓN LEGAL. La creación y adecuación el impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 y se da por la colocación de toda publicidad exterior visual, de conformidad con lo autorizado por Ley 9 de 1989, Ley 130 de 1994, el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 202: DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo definido en los artículos 1 y 15 de la Ley 140 de 1994, la publicidad exterior visual es el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. Su dimensión deberá ser igual o mayor a ocho y hasta 48 metros cuadrados y se denomina valla publicitaria.

Parágrafo. No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del temario del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 203: HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación o exhibición de todo tipo de publicidad exterior visual de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del municipio de Funza que cuente con un área total del elemento publicitario.

También constituye hecho generador la colocación de vallas en tableros o plataformas electrónicas o digitales que cumplan la definición de publicidad exterior.

ARTÍCULO 204: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro, además de las demás

actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la administración.

Igualmente, las competencias sobre registro, contenido, requisitos para su instalación, condiciones, ubicación, restricciones, dimensiones de la publicidad exterior visual, al igual que el régimen sancionatorio por violación de las normas urbanisticas pertinentes, serán de la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio.

ARTÍCULO 205: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad, el anunciante, los promotores, patrocinadores, al igual que los propietarios de los establecimientos, lugares o predios donde se instale la publicidad exterior visual.

Parágrafo. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 206: BASE GRAVABLE. Se encuentra constituida por el área de cada elemento de publicidad exterior visual que se instale en el territorio del municipio de Funza.

ARTÍCULO 207: TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, anualmente o proporcional son las que se describen a continuación, independientemente de que la valla contenga o no publicidad en ciertos plazos de tiempo:

ÁREA		TARIFA POR AÑO
VALLAS	De 8 a 12 metros cuadrados y pasacalles	40 UVT por año o proporcional por mes.
	De más de 12.1 metros cuadrados a 20 metros cuadrados	60 UVT por año y proporcional por mes
	De más de 20.1 metros cuadrados a 30 metros cuadrados	80 UVT por año y proporcional por mes
	De más de 30.1 metros cuadrados a 40 metros cuadrados	100 UVT por año y proporcional por mes
	De más de 40.1 metros cuadrados	110 UVT por año y proporcional por mes.
OTROS	Vallas en tableros LED, digitales o electrónicos sin importar el área de la misma hasta 48 metros cuadrados.	125 UVT por año y proporcional por mes.

Parágrafo primero. La Administración Tributaria expedirá a través del calendario anual los valores mensuales o su equivalencia de acuerdo con los rangos de la tabla del presente artículo.

Parágrafo segundo. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla no podrá superar anualmente el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes por año, lo anterior en virtud del artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 208: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto determina por cada elemento de publicidad exterior visual instalado, el cual configura el hecho generador y se toma como base para la liquidación y declaración del impuesto, el cual puede tener uno o más frentes, en todo caso el impuesto se cauda por cada uno de ellos.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 209: CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de solicitar la respectiva inscripción para la colocación de la publicidad exterior visual de manera temporal o permanente, ante la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorialmunicipal o autoridad competente.

ARTÍCULO 210: PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual anticipado, o proporcionalidad mensual según corresponda.

Parágrafo. Durante el periodo que el sujeto pasivo demuestre que la valla no contiene publicidad exterior visual de ninguna naturaleza, podrá tener en cuenta dicho aspecto a la hora la liquidación privada.

ARTÍCULO 211: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de publicidad exterior visual será liquidado y pagado en el formulario definido para tal fin por la Administración Tributaria y de acuerdo al calendario tributario, el cual constituirá requisito previo para el registro, renovación y/o autorización de la colocación de la publicidad exterior visual.

La publicidad exterior visual autorizada para ser colocada de forma permanente, el impuesto deberá ser cancelado en forma anual anticipada de acuerdo a lo establecido en el calendario tributario para cada vigencia fiscal lo que aplica para las vallas ubicadas con anterioridad a la vigencia.

Cuando la instalación sea en periodo intermedio la liquidación privada será proporcional al periodo restante de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 212: EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. No estarán obligados al pago del impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de publicidad de:

- La Nación.
- Los departamentos.
- El municipio de Funza y las entidades descentralizadas.

- Las entidades oficiales.
- Las entidades departamentales de educación pública o de socorro.
- Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, cruz roja, bomberos, defensa civil y de beneficencia y socorro.
- Señalización vial.
- Nomenclatura urbana o rural.
- Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
- Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.
- Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 213: TRÁMITE DE PERMISO. El solicitante deberá radicar la documentación pertinente para que la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial quien adelantará el trámite tendiente a la autorización o no de la licencia para la instalación del elemento publicitario. Para tal fin la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial liquidará el valor de tres (3) UVT como requisito de trámite para la visita de viabilidad del permiso o licencia.

En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de tiempo no superior al establecido para cada tipo de publicidad exterior visual establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 214: REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. De manera previa a la colocación de la publicidad exterior visual el interesado, deberá solicitar el registro y colocación de la valla ante la Secretaría de Planeación, quien mediante visita técnica hará el respectivo estudio de viabilidad.

La Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial municipal como autoridad competente, abrirá un registro de colocación de las vallas de publicidad exterior visual, que será público, e informara a la Administración Tributaria para que exigirá el pago del impuesto de publicidad exterior visual a que haya lugar de acuerdo con el presente estatuto.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Número de Identificación Tributario, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Número de Identificación Tributario, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en debida forma e intención al registro vigente de acuerdo con el permiso registrado.

ARTÍCULO 215: PROHIBICIONES. Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio municipal de Funza, salvo en los siguientes:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 216: CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas de llegar a existir, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

- **Distancia de la vía:** La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima establecida para cada tipo de carreteras a partir del borde de la calzada. La ubicación de la publicidad exterior visual en las zonas urbanas será regulada en virtud de la Ley 1228 de 2008 y sus normas reglamentarias y el PBOT.

- **Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad exterior visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

  La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts).

ARTÍCULO 217: INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las normas establecidas para el manejo de la publicidad exterior visual acarreará las sanciones previstas en el presente estatuto y las contempladas por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 218: RESPONSABLE DEL PAGO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario. El propietario del predio será responsable solidario.

ARTÍCULO 219: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la alcaldía. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento para seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal.

ARTÍCULO 220: REMISIÓN PARA LA COLOCACIÓN. En relación con el registro, características, contenido, requisitos para su instalación, condiciones, ubicación, restricciones, dimensiones, mantenimiento, remoción o modificación de la publicidad exterior visual, se aplicarán las normas establecidas en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 221: CONTENIDO DE LA VALLA DE PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohiben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 222: CONTRO Y MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Funza y dé estricto cumplimiento a esta obligación.

Las autoridades municipales definidas para el control tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número del Nit de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual de que trata el artículo 12 de la Ley 140 DE 1994.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 223: AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrese unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968, incorporada en el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno, informará a la Administración Tributaria, sobre los espectáculos autorizados y a realizar en el municipio.

ARTÍCULO 224: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos está constituido por la realización en la jurisdicción del municipio de Funza de todo espectáculo público no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo

3° de la Ley 1493 de 2011, en que se cobre por la entrada, independientemente que se realice en forma permanente u ocasional.

ARTÍCULO 225: DEFINICIÓN. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 226: CLASES DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de estos tributos se consideran espectáculos públicos las corridas de toros, las corralejas, los espectáculos públicos deportivos, las carreras y concursos de vehículos automotores, las ferias de exposiciones y artesanales, los desfiles de modas, los reinados, las atracciones mecánicas, las peleas de gallos y de perros, los circos con animales, las carreras hípicas, los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y en general cualquier otro espectáculo público en que se cobre por la entrada no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 227: SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Funza es el sujeto activo de los impuestos de espectáculos públicos del municipio y del deporte que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, determinación y cobro.

ARTÍCULO 228: SUJETO PASIVO. Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el presente estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto a la Administración Tributaria es la persona natural o jurídica que realiza el evento y en cabeza de las uniones temporales, consorcios y encargos fiduciario.

ARTÍCULO 229: BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará del valor de la factura de venta al público o al consumidor.
2. Cuando la boleta de entrada sea determinada en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
3. Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se venden boletas y la autorización se entregue a cambio de compra o consumo de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compra o consumo.

Parágrafo primero. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 5% de la cantidad de boletas realmente ingresadas.

Cuando la cortesía exceda lo anteriormente enunciado será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autorizará para el ingreso al espectáculo público, escarapelas, manillas, listas, ni otro tipo de documentos o mecanismo si esto no es aprobado por la Administración Tributaria, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que en las cortesías y las escarapelas excedan de las boletas apropiadas como cortesía.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como es el caso de atracciones mecánicas, la base gravable la constituirá el valor de las boletas de entrada a cada una de las atracciones o espectáculos.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la base gravable no es posible descontar al valor de la boleta de entrada, el impuesto será equivalente a lo que le corresponda pagar al empresario por concepto de otros gravámenes, derechos o contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 230: TARIFA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO. La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor con destino al deporte.

ARTÍCULO 231: CAUSACIÓN. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el presente estatuto está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el diez por ciento (10%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía.

La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

Parágrafo. La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

ARTÍCULO 232: REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el municipio de Funza deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Presentar ante la alcaldía, memorial, suscrito por el responsable del pago del impuesto, donde se especifique fecha, lugar donde se llevará a cabo, clase, descripción y actividades complementarias del espectáculo; NIT de la empresa o número de cédula de ciudadanía del responsable y cantidad y valor unitario discriminado por localidades, de las entradas.
b. Obtener el permiso correspondiente por parte del Alcalde municipal.

ARTÍCULO 233: EXENCIONES. Se encuentran exentos de los gravámenes de espectáculos públicos del municipio.

1. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y municipales de cultura.
2. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se realicen en el municipio de Funza o cualquier otro autorizado por el Alcalde municipal organizados o patrocinados por los Ministerios de Educación.
3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.
4. Todos los espectáculos públicos que se realicen en beneficio de la Cruz Roja nacional o local.
5. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural y del Alcalde municipal.
6. Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva municipal.
7. Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

ARTÍCULO 234: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO.

1. Para espectáculos en general, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo.
2. Los parques recreativos permanentes, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
3. Los parques de diversiones deben presentar a la Administración Tributaria, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.
4. Para las cabalgatas y exhibiciones equinas diurnas o nocturnas, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Sin el cumplimiento de los anteriores requerimientos no será posible autorizar la realización de ningún espectáculo público en jurisdicción del municipio de Funza.

Parágrafo primero. Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la Administración Tributaria, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

Parágrafo segundo. Finalizado el espectáculo público, previa la verificación del número de personas que efectivamente ingresaron al espectáculo en las diferentes localidades y el valor de la boletería vendida o de la devolución de la boletería sellada no vendida, se procederá a determinar el monto del impuesto mediante la expedición de liquidación oficial por parte de la Administración Tributaria.

a. Contra la liquidación oficial del impuesto de espectáculos públicos procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los

tres (3) dias siguientes a la notificación de la liquidación oficial y resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición en debida forma.

b. Liquidado oficialmente el impuesto éste deberá ser pagado por el sujeto pasivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El incumplimiento del plazo anterior generará el pago de intereses moratorios.

Parágrafo tercero. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con todas las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

TÍTULO SEGUNDO

SOBRETASAS Y TASAS

CAPÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 235: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021 y demás normas que la adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 236: HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Funza. Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como

carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 237: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor extra o corriente es el municipio de Funza, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 238: SUJETOS PASIVOS. Los responsables de la sobretasa son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 239: BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 240: TARIFA. Las tarifas aplicables como sobretasa a la gasolina extra y corriente por galón que se consuma en la jurisdicción del municipio de Funza serán las establecidas en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 modificado por el artículo tercero de la Ley 2093 de 2021.

Detalle	Entidad	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
Tarifa General	Municipal y Distrital	$ 940	$1.314

Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 241: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 242: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Administración Tributaria y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 243: OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en la Administración Tributaria dentro de los quince (15) dias siguientes a la iniciación de operaciones.
- Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Administración Tributaria considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
- Informar dentro de los primeros ocho (8) dias calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación legal y/o cambio de surtidores.
- Presentar mensualmente a la Administración Tributaria la relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o contador público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente estatuto de rentas para todas las demás declaraciones de carácter municipal.

ARTÍCULO 244: COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no debido en el municipio de Funza podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en periodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

ARTÍCULO 245: REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA SOBRETASA. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el municipio de Funza deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "sobretasa a la gasolina motor del municipio".

ARTÍCULO 246: PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto a la gasolina motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 247: INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El municipio a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el E.T.N. y en el presente acuerdo.

Parágrafo primero. La Administración Tributaria_establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo segundo. El municipio podrá hacer convenios a partir de la aprobación del presente estatuto con las entidades del orden nacional y departamental según la Ordenanza 039 de 2020 para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles.

Parágrafo tercero. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 248: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada, vendida y las entregas del bien efectuadas para la jurisdicción del municipio, identificando el comprador o receptor, así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CAPÍTULO II

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 249: AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 250: HECHO GENERADOR. La sobretasa bomberil sobre la cual se hará el cobro recae sobre el impuesto de industria y comercio sobre las actividades, industrial, comercial, servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de Funza.

Parágrafo. No se generará esta sobretasa sobre el impuesto de industria y comercio sobre los exentos y excluidos de que trata el estatuto de rentas municipal y los acuerdos que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 251: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza es el sujeto activo de la sobretasa que se cause en la jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 252: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa bomberil serán los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 253: BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable de la sobretasa bomberil, el impuesto de industria y comercio liquidado a pagar.

ARTÍCULO 254: RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo del municipio de Funza - Cundinamarca a través de la Administración Tributaria en el momento en que el impuesto de industria y comercio sea declarado y pagado por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 255: PORCENTAJE: El porcentaje de la sobretasa bomberil corresponde al uno por ciento (1%) del valor del impuesto de industria y comercio a cargo, liquidados a los sujetos pasivos del impuesto como una sobretasa.

ARTÍCULO 256: LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será autoliquidada por el contribuyente en la declaración del impuesto de industria y comercio y como liquidación oficial ante la Administración Tributaria y sobre la misma operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

ARTÍCULO 257: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro estará a cargo de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 258: DESTINACIÓN. La destinación es con el fin de aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos de los recursos será la financiación de las actividades bomberiles de que trata el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y la transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos voluntarios de Funza, se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público anual, suscrito entre esa entidad y el municipio de Funza, donde se establecerán las obligaciones pertinentes.

ARTÍCULO 259: CONVENIOS. La administración municipal a través de convenios con el Cuerpo de Bomberos existente en el municipio de Funza ejecutará los recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Funza se realizará mediante la suscripción del respectivo convenio de interés público, entre las partes.

ARTÍCULO 260: PROHIBICIÓN. Los cuerpos de bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre, incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 261: SUPERVISIÓN. La administración municipal realizará la supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos de Funza y dejará constancia de la auditoría semestralmente.

ARTÍCULO 262: RENDICIÓN DE CUENTAS. El cuerpo de bomberos de Funza deberá rendir los informes a la ciudadanía de Funza a través del Concejo municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de gestión y de ejecución del gasto e inversión del fondo.

CAPÍTULO III

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 263: AUTORIZACIÓN LEGAL. Por medio del cual se autoriza la creación de la Tasa Pro-Deporte y Recreación en el municipio de Funza el cual tiene su autorización legal en la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 264: OBJETO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese la Tasa Pro-Deporte y Recreación, los recursos serán administrados por el municipio, cuya ejecución de inversión será a través del ente deportivo municipal, y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales, lo anterior en virtud de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 265: HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales y sociales del Estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del departamento, municipio o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo. Los convenios interadministrativos y los que suscriba el municipio con vocación social, de cooperación o de asociación no genera el hecho del cobro de la tasa en razón a que aquellos no contemplan una contraprestación entre sus suscribientes.

ARTÍCULO 266: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el municipio de Funza, previa aprobación del Concejo municipal.

ARTÍCULO 267: SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanentes los suministros, obras, asesorias, consultorias, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 268: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, antes de IVA si lo hubiera.

ARTÍCULO 269: TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación establecida por el Concejo municipal es del dos (2%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 270: AGENTES RETENEDORES. Las entidades señaladas en el presente capítulo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo segundo del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 271: RESPONSABILIDAD: El recaudo de la tasa quedará a cargo de la Administración Tributaria y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

Parágrafo primero. Los entes descentralizados consignarán a favor de la Administración Tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo. Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 272: DESTINACIÓN ESPECIAL: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la ley deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría competente de su manejo.

Parágrafo. La tesorería municipal recaudará el producto de la tasa Pro-deporte dentro de los 10 días siguientes al cierre de cada mes y antes del quince de cada mes girará los recursos al ente deportivo municipal para su ejecución en la inversión según los programas del plan de desarrollo.

ARTÍCULO 273: EXENCIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo estarán exentas los siguientes conceptos.

1. Están exentos de la Tasa Pro-deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Están exentos los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales y educativos.
3. Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
4. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del municipio y/o las empresas citadas en la Ley 2023 de 2020 a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.
5. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicará dicha retención por concepto de la Tasa Pro-deporte.
6. De igual manera son exentos los contratos con los cuerpos de bomberos, policia nacional y defensa civil.
7. Son exentos los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, salud pública, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
8. Para los servicios integrales de aseo y cafeteria, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.
9. La base para aplicar la retención para la tasa en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 274: CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Se crea una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación, los agentes recaudadores especificados en el

parágrafo del artículo 6 de la Ley 2023 de 2020 girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio, para los fines definidos en el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020.

Parágrafo primero. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Administración Tributaria según corresponda, el cual serán girados los recursos al instituto municipal de deportes del Funza dentro primeros 15 días siguientes al mes de recaudo.

Parágrafo segundo. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y recreación no sea transferido al municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 275: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y a las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción de infraestructura deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyo a programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

TÍTULO TERCERO

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 276: FUNDAMENTO LEGAL. Adáptese en el municipio de Funza, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, autorizada por la Ley 687 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1276 de 2009 y el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 277: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" la suscripción de contratos que suscriba el municipio y/o sus entidades descentralizadas del orden municipal, así como sus adicionales que suscriba con personas naturales, jurídicas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales entre otros.

Parágrafo. Los convenios interadministrativos y los que se suscriban con vocación social, de cooperación o de asociación no genera el hecho del cobro de estampilla en razón a que aquellos no contemplan una contraprestación entre sus suscribientes.

ARTÍCULO 278: EMISIÓN Y ADHESIÓN DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la creación, emisión y adhesión de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto

Mayor" la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la Administración Tributaria que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 279: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza es el sujeto activo de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 280: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas que suscriban contratos con el municipio de Funza y sus entidades descentralizadas del orden municipal. Así mismo, las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 281: BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o sus adiciones ejecutado según sea el caso, antes de IVA.

ARTÍCULO 282: TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 del de 2009, la tarifa de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" será del dos por ciento (2%) de la base gravable.

ARTÍCULO 283: CAUSACIÓN Y RECAUDO. El cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas y en cabeza del sujeto activo el municipio y sus entidades descentralizadas.

El recaudo de la presente estampilla se realizará ante la Administración Tributaria mediante retención o amortización del anticipo o en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 284: AGENTES DE RETENCIÓN. Para todos los efectos se consideran agentes de retención las siguientes entidades o empresas.

- El municipio de Funza.
- Empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal.
- Establecimientos o entidades del régimen especial municipal.
- Las sociedades por acciones del orden municipal.
- Las empresas departamentales que ejecuten recursos por cuenta propia a través de fideicomisos, patrimonios autónomos y se ejecuten en el territorio del municipio de Funza.

ARTÍCULO 285: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores según categoría del Sisbén o quienes según la política social del municipio realizada por el área encargada, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social, en armonía con los planes y programas municipales y departamentales.

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 286: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto del recaudo por dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 687 de 2000, modificada por la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector

privado, los provenientes del nivel departamental y la cooperación internacional, lo anterior en virtud de las definiciones y destinaciones definidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 287: RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta estampilla quedará a cargo de la Administración Tributaria y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

Parágrafo primero. Los entes descentralizados consignarán a favor de la administración tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente capítulo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo. Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán a la tesorería municipal en la fecha establecida a través del formulario y/o mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 288: OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La obligación de exigir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del contrato. Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 289: VEEDURÍA CIUDADANA. Los grupos de adultos mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 290: EXENCIONES. Dentro de la aplicación de la estampilla se incluyen los siguientes conceptos como exenciones.

1. Los contratos que la administración suscriba para la ejecución de recursos del Sistema General de participación de seguridad social en salud.
2. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
3. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
4. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
5. En los convenios o contratos con otras entidades públicas donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
6. Los convenios o contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
7. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito como una base gravable especial definida en el artículo 462-1 del E.T.N.
8. La base gravable especial para aplicar la retención de la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
9. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales.
10. En los contratos de suministro en la cual la compra esté representada en bonos o documentos que representan un valor inmerso.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 291: AUTORIZACIÓN LEGAL. La "Estampilla Pro-cultura" está autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, con las modificaciones introducidas por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 292: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la "Estampilla Pro-cultura" la suscripción de contratos con o sin formalidades que suscriba el municipio y/o sus entidades descentralizadas del orden municipal que suscriba con personas jurídicas, naturales, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y fideicomisos.

a) Sobre la determinación del impuesto de delineación, derivado de la expedición de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades, dos por ciento (2%).
b) Actos sin cuantía (actas de posesión, licencias de rutas de transporte, permisos de ferias y eventos).

Parágrafo. Los convenios interadministrativos y los que se suscriban con vocación social, de cooperación o de asociación no genera el hecho del cobro de estampilla en razón a que aquellos no contemplan una contraprestación entre sus suscribientes.

ARTÍCULO 293: EMISIÓN Y ADHESIÓN DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la creación, emisión y adhesión de la "Estampilla Pro-cultura" la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la Administración Tributaria que intervengan en el acto en el momento de la causación.

ARTÍCULO 294: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza es el sujeto activo de la Estampilla Pro-cultura que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 295: SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la estampilla recae sobre las personas jurídicas o naturales que celebren cualquier tipo de contrato con la administración municipal y las entidades descentralizadas del orden municipal. Así mismo son sujetos pasivos las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, fideicomisos, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 296: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus adiciones ejecutado antes del IVA, suscritos con en la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

Parágrafo primero. Para los contratos de prestación de servicios con personas naturales, la base gravable será a partir de cincuenta (50) UVT sobre el valor del pago mensual.

Parágrafo segundo. La base gravable especial para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 297: TARIFA. La tarifa general de la Estampilla Pro-cultura según el hecho generador del valor total del contrato ejecutado en cada caso antes del impuesto a las ventas.

a. Contratos con personas jurídicas uno por ciento (1%)
b. Contratos con personas naturales cuya cuantía sea superior a dos SMLV, cero puntos cinco por ciento (0.5%)
c. Sobre la determinación del impuesto de delineación derivado de la expedición de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades, dos por ciento (2%).
d. Actos sin cuantía (actas de posesión, permisos de ferias y eventos culturales) una (1) UVT.

e. Actos sin cuantía licencias de rutas de transporte dos (2) UVT.

ARTÍCULO 298: CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-cultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas en el municipio de Funza vía retención, así como cuando se cause el hecho generador.

ARTÍCULO 299: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto del recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura, se constituye en una renta propia para el municipio de Funza y se destinará exclusivamente a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de la cultura.

Parágrafo primero. De acuerdo con el artículo 41 de la ley 1379 de 2010, por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones, se destinará el 10% de los recursos generados por el recaudo de la Estampilla Pro-cultura, como fuente de financiación de las bibliotecas públicas.

Parágrafo segundo. Reservar el 10% de la Estampilla Pro-cultura Ley 397 de 1997, para seguridad social de gestores de cultura.

Parágrafo tercero. Reservar el 20% de la Estampilla Pro-cultura para Fondos Territoriales de pensión según el artículo 47 de Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 300: RECAUDO Y PAGO DE LA ESTAMPILLA. Se recaudará a través de la Administración Tributaria vía retención sobre pago o abono en cuenta de los contratos, por recibo oficial en el caso de los hechos sin cuantía, y en la liquidación o determinación del impuesto de delineación.

ARTÍCULO 301: OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La obligación de exigir, adherir o anular la Estampilla Pro-cultura queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que

intervienen en la causación y pago de los contratos, liquidación oficial de la delineación y actos sin cuantía.

Parágrafo primero. Las entidades recaudadoras descentralizadas liquidarán en el formulario, fecha y mecanismo electrónico establecido para tal fin por la Administración Tributaria durante los primeros 10 días posterior al cierre de cada mes, el recaudo del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo. Antes del dia quince (15) de cada mes la Secretaría de Hacienda hará los giros correspondientes al centro cultural del municipio de Funza y según el recaudo efectivo.

ARTÍCULO 302: AGENTES DE RETENCIÓN. Para todos los efectos se consideran agentes de retención las siguientes entidades o empresas:

- El municipio de Funza.
- Empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal.
- Establecimientos públicos, empresas sociales del orden municipal.
- Las empresas departamentales que ejecuten recursos por cuenta propia a través de fideicomisos, patrimonios autónomos que se ejecuten en el territorio del municipio de Funza.

ARTÍCULO 303: LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los tesoreros o pagadores serán los responsables de exigir, adherir y/o anular y retener el valor de cada estampilla en cada orden de pago, recibo oficial de delineación urbana, o acto sin cuantía.

ARTÍCULO 304: EXENCIONES. Asi mismo se determinan como exentos los contratos definidos por los siguientes conceptos:

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas del orden municipal.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante para programas sociales y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los convenios o contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, los financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
7. Para contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.
8. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales.
9. En los contratos de suministro en la cual la compra esté representada en bonos o documentos que representar un valor inmerso.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 305: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizar para que por un término de 20 años se disponga la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación de llevar el servicio de energía eléctrica al sector rural en todo el territorio municipal, autorizada en los

términos de la Ley 1845 de 2017, que modifica las Leyes 1059 de 2006 y Ley 23 de 1986.

ARTÍCULO 306: EMISIÓN Y ADHESIÓN DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y adhesión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la Administración Tributaria que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 307: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Electrificación Rural la suscripción de contratos de obra pública que suscriba el municipio y/o sus entidades descentralizadas del orden municipal que suscriba con personas jurídicas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y fideicomisos.

Parágrafo. Los convenios interadministrativos y los que suscriba el municipio con vocación social, de cooperación o de asociación no genera el hecho del cobro de estampillas en razón a que aquellos no contemplan una contraprestación entre sus suscribientes.

ARTÍCULO 308: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 309: SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la Estampilla Pro-Electrificación Rural recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado o público, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración municipal. Así mismo son sujetos pasivos las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 310: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del pago o pagos derivados del contrato y sus adiciones suscrito con la administración municipal y sus entidades descentralizadas que superen las 5.000 UVT.

Parágrafo. La base especial para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 311: TARIFA. La tarifa general de la Estampilla Pro-Electrificación Rural será del tres (3) por mil del valor total del contrato de obra pública.

ARTÍCULO 312: CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-Electrificación Rural se causa en el momento del pago o abono en cuenta o lo que se realice primero a favor de los contratistas en el municipio de Funza.

ARTÍCULO 313: COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS. Los actos expedidos por el Concejo Municipal serán aquellos en los cuales se ordene la Estampilla Pro-Electrificación Rural se deberán comunicar al Ministerio de Hacienda para lo de su competencia.

ARTÍCULO 314: DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema energético nacional en zona rural del municipio.

Los proyectos destinados a electrificación rural serán priorizados para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio rural en todo el municipio de Funza.

ARTÍCULO 315: EXENCIONES. Así mismo se determinan como exentos los contratos definidos por los siguientes conceptos:

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante, traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los convenios o contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, los financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
7. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.
8. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales.
9. Los contratos en general celebrados con personas naturales.
10. En los contratos de suministro en la cual la compra esté representada en bonos o documentos que representar un valor inmerso.

ARTÍCULO 316: OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La obligación de exigir la Estampilla Pro-Electrificación Rural queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del acto, quienes serán responsables de la anulación y/o adhesión de la misma.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo primero. Los entes descentralizados consignarán a favor de la Administración Tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla.

Parágrafo segundo. Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo establecido para tal fin por la Administración Tributaria.

Parágrafo tercero. Los funcionarios competentes rendirán los informes establecidos en al articulo 7° de la Ley 1845 de 2017 y bajo las condiciones allí establecidas.

Parágrafo cuarto. La Secretaría de Hacienda manejara los recursos de la estampilla en cuenta separada de los fondos comunes, bancaria y contablemente.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 317: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizase a los Concejos municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarias de Familia de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 318: EMISIÓN Y ADHESIÓN DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la creación, emisión y adhesión de la "Estampilla para la Justicia Familiar" la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la Administración Tributaria que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 319: HECHO GENERADOR. El hecho generador de la "Estampilla para la Justicia Familiar" está constituido por los contratos y las

adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

Parágrafo primero. Los convenios interadministrativos y los que suscriba el municipio con vocación social y de cooperación o de asociación no genera el hecho del cobro de estampillas en razón a que aquellos no contemplan una contraprestación entre sus suscribientes.

Parágrafo segundo: Los hechos generadores de la "Estampilla para la Justicia Familiar" entrarán en vigor el primero de enero de 2024.

ARTÍCULO 320: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza es el sujeto activo de la "Estampilla para la Justicia Familiar" que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 321: SUJETOS PASIVOS. La obligación de pagar "Estampilla para la Justicia Familiar" recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado o público, que realicen contratos con la administración municipal. Así mismo son sujetos pasivos las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 322: BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Parágrafo. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 323: TARIFA. La tarifa es del dos (2%) por ciento del valor del pago anticipado si lo hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 324: CAUSACIÓN. La "Estampilla para la Justicia Familiar" se causa en el momento del pago o abono en cuenta o lo que se realice primero a favor de los contratistas en el municipio de Funza y en el momento de expedir los documentos establecidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 325: DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

ARTÍCULO 326: EXCLUSIONES O EXENCIONES. Así mismo se determinan como exentos los contratos definidos por los siguientes conceptos:

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
4. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, los financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
5. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio

del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.

6. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales.
7. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios firmados y ejecutados con personas naturales.
8. En los contratos de suministro en la cual la compra esté representada en bonos o documentos que representan un valor inmerso.

TÍTULO CUARTO

PARTICIPACIONES, TRANSFERENCIAS Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 327: AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por las gobernaciones por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio de Funza, y en concordancia con el Estatuto de Rentas departamental.

ARTÍCULO 328: HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio de Funza, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 329: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el municipio de Funza.

ARTÍCULO 330: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado tales como las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 331: BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 332: TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998 y en la ordenanza departamental. Los valores de las tarifas serán ajustados según lo establecido en el estatuto de rentas departamental. Al municipio le corresponde el 20% del valor total cancelado por impuesto, así como la proporcionalidad de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 333: DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente, el impuesto es administrado por los departamentos. La entidad financiera correspondiente por mandato de los sujetos activos distribuirá y ordenará la transferencia del 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 334: PARTICIPACIÓN EN LA RENTA DEPARTAMENTAL. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al municipio de Funza el veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración está ubicada en esta jurisdicción. Al departamento donde esté matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

ARTÍCULO 335: FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN. El municipio adelantará campañas pedagógicas que permitan el adecuado registro de los datos de los contribuyentes en el organismo de tránsito, e intercambiar información con el departamento de Cundinamarca para el control de la participación de la renta sobre el impuesto de vehiculos automotores.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 336: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el articulo 82 de la Constitución Política, el capitulo IX de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1788 de 2004 y el Decreto 1077 de 2015, las acciones urbanisticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano y rural incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalias resultantes de dichas acciones.

La participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, asi como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 337: DEFINICIÓN. La participación en la plusvalia se define como el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanisticas de que tratan los articulos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 338: HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalia de que trata el articulo 73 de la Ley 388 de 1997, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanisticas según lo establecido en el articulo 8º de esta Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o

bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de la valorización.

En el mismo Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitaran las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuáles serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 339: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Funza por los hechos generadores de plusvalías que se produzcan en su jurisdicción.

ARTÍCULO 340: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, los propietarios o poseedores de los inmuebles, respecto de los cuales se configure el hecho generador, también serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales

principales, los propietarios del derecho de dominio a titulo de fiducia y los fideicomitentes de las mismas, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio, así como las personas naturales, juridicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 341: DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalia, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los articulos 79 a 84 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo primero. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalia, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 y 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo segundo. La Alcaldía municipal reglamentará el procedimiento y los tiempos en concordancia con lo previsto articulo 82 de la Ley 338 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 342: TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo discrecionalidad que de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el por concepto de la participación en la plusvalía que pagarán los beneficiados con los hechos y actuaciones generadores, de acuerdo a establecido en el mismo "Entre distintas zonas o sub zonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en

consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles." el municipio de Funza grava en los siguientes porcentajes: Lo anterior en virtud del artículo 25 de la Resolución 620 de 2008 expedida por IGAC.

a. Para propietarios de los inmuebles rurales, que cambian a suelo suburbano o un uso más rentable se aplicará la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).
b. Para propietarios de los inmuebles rurales, que cambian a suelo urbano, se aplicará la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).
c. Para el cambio de norma en suelo urbano que permite el mayor aprovechamiento en términos de usos más rentables, mayor ocupación o densificación será del treinta y cinco por ciento (35%).

Parágrafo primero. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo segundo. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de esta ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación

ARTÍCULO 343: CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el municipio de Funza de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 344: PERSONAS OBLIGADAS A LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en plusvalía los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador también serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Responderán solidariamente por la liquidación y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio, así mismo las personas naturales o jurídicas, consorcios, uniones temporales y encargos fiduciarios.

ARTÍCULO 345: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía y en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones en virtud del artículo 83 de la Ley 388 de 1997:

1. Solicitud de licencia de urbanismo en cualquiera de sus modalidades urbanismo o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 019 de 2012.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. En el municipio de Funza se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 346: COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde liquidará dentro de los 45 días siguientes el efecto plusvalía de los hechos que la generan de forma integral la participación en la plusvalía dentro del territorio del municipio de Funza, así mismo preparará la estimación y cálculo

para su liquidación y contra ella procederán los recursos definidos en la normatividad legal vigente.

La Administración Tributaria, efectuará la administración y recaudo de la participación, conforme con la información suministrada por la Secretaría de Planeación, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reposición en los términos señalados en el artículo 82 de Ley 388 de 1997 y el presente estatuto.

Parágrafo. Los precios de referencia por metro cuadrado antes y después del hecho generador de la plusvalía serán determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o peritos debidamente inscritos en lonjas o institutos análogos de acuerdo con los parámetros aquí establecidos y los procedimientos contemplados en el Decreto 1420 de 1998.

ARTÍCULO 347: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de plusvalía se destinarán exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de

actuación urbanistica.

- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 348: FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el municipio de Funza, las formas de pago previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997 o en la norma que lo modifique o complemente.

ARTÍCULO 349: PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 350: EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social cuyo valor no exceda a los topes establecidos por el Gobierno Nacional, siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 351: REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 352: ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Administración Tributaria será responsable del recaudo, cobro, discusión, fiscalización y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo la Administración Tributaria, aplicará los procedimientos establecidos en la ley 388 de 1997 y de manera excepcional ante un vacío legislativo, aplicará el régimen sancionatorio previsto en el E.T.N.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, incorporado en el decreto 1077 de 2015, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de plusvalía.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 353: FUNDAMENTO LEGAL. La creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas está autorizada por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 354: CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas en el municipio de Funza, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Como beneficiario de los recursos, adoptar en el municipio de Funza la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, autorizada en el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 355: HECHO GENERADOR. El hecho generador es la venta de la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones

en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

ARTÍCULO 356: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la contribución parafiscal de las artes escénicas es el municipio de Funza.

ARTÍCULO 357: SUJETOS PASIVOS: Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el presente estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo, declaración y pago oportuno del impuesto a la Administración Tributaria es la persona natural o jurídica que realiza el evento y en cabeza de las uniones temporales, consorcios y encargos fiduciario según sea el caso.

ARTÍCULO 358: TARIFA: La tarifa es la equivalente al diez por ciento 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera que sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT vigentes.

ARTÍCULO 359: DECLARACIÓN Y PAGO: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo correspondiente al municipio de Funza.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo primero. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo décimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo segundo. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 360: RECAUDO Y DESTINACIÓN. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a al municipio de Funza para su administración y ejecución conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quienes deberán declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

ARTÍCULO 361: PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS. La administración municipal podrá ejecutar los recursos de la contribución parafiscal cultural desde el momento de la recepción del giro realizado por el Ministerio de Cultura y hasta el final de la vigencia fiscal siguiente a la transferencia.

En el caso que no se hayan ejecutado los recursos en el plazo indicado anteriormente podrán utilizar los recursos en la siguiente vigencia, de lo cual Informarán al Ministerio de Cultura con copia a la contraloria territorial competente.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 362: AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución por valorización municipal está autorizada por el articulo 3º de la Ley 25 de 1921, Ley 89 de 1936, Ley 113 de 1937, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los articulos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 363: DEFINICIÓN. La contribución por valorización es un gravamen real, para la recuperación total o parcial de la inversión, destinada especificamente a la construcción de proyectos de interés público que se cobra a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana que reciben o han de recibir un beneficio como consecuencia de una obra o proyecto de obras de interés público. Se entiende por proyecto, toda obra o conjunto de obras de interés público que se integran para su financiación.

ARTÍCULO 364: HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución por valorización municipal es la construcción de obras de interés

público que se lleve a cabo el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública en una zona de influencia.

ARTÍCULO 365: SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Funza, por ser quien ejecuta las obras y será el responsable de realizar el correspondiente cálculo, determinación, liquidación, cobro, facturación o expedición del certificado de deuda, el recaudo y la administración de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 366: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución por valorización, todas las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios e inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de las obras declaradas de interés público a financiar por la contribución por valorización, beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio de Funza.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 367: BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución por valorización se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, e incluidos en la zona de citación entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio de Funza, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

Parágrafo primero. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como los costos de pre-inversión, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y dotacionales, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, fiducia, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar.

Parágrafo segundo. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 368: DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Establézcase el cobro de una contribución por valorización por beneficio local en el municipio de Funza - Cundinamarca con la destinación específica, para financiar la construcción de obras de interés público.

Parágrafo. Para la determinación y liquidación de la valorización será necesario el acuerdo que establezca los costos de las obras y el respectivo riegue de la carga tributaria para la financiación del proyecto el cual deberá ser aprobado por el Concejo municipal.

ARTÍCULO 369: OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución por valorización, las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble. Mediante el sistema de la contribución de valorización se podrán financiar los proyectos de interés público de amplia cobertura, relacionados con la remodelación y renovación urbana y rural, como parques, andenes, ciclo vías, ciclo rutas, el sistema vial, y de servicios públicos, sistemas de canales, manejo y protección ambiental, manejo de fuentes de agua, acordes con el plan de desarrollo municipal.

Parágrafo. El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 370: PLANIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. El Alcalde previo concepto favorable del comité municipal de valorización, presentará ante el Concejo municipal, el plan de las obras, planes o conjunto de obras, ordenados por el sistema de valorización, que a su juicio deban realizarse, en cualquier época.

El plan propuesto deberá contener la sustentación técnica, económica, financiera y la viabilidad administrativa de cada una de las obras que contemple y efecto ambiental y social del mismo. En el estudio se realizará igualmente si el beneficio que de ello se deriva en general a todo el municipio es meramente urbano, rural, local o mixto.

ARTÍCULO 371: OBLIGATORIEDAD DEL PLAN. El plan de obras por valorización aprobado por el Concejo municipal constituirá el programa de ejecución de obras por dicho sistema, para las entidades del municipio de Funza.

Parágrafo. Los pagos recibidos en la tesorería municipal por gravámenes de obras incluidas en cada plan cuatrienal de obras de valorización serán destinados únicamente a dichos programas hasta la terminación de las obras respectivas.

ARTÍCULO 372: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere a distribuirse las contribuciones de valorización, el monto total de ésta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 373: FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública es la autorizada por la Ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1430 de 2010, 1838 de 2014 y 1941 de 2018.

ARTÍCULO 374: DEFINICIÓN. Es una contribución especial del cinco por ciento (5%) que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 375: HECHO GENERADOR. La suscripción o adición y ejecución de contratos de obra pública entre el municipio de Funza, el cual recae sobre personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 376: SUJETO ACTIVO. El municipio de Funza es el sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obras públicas que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 377: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial sobre contratos de obra pública son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 378: BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el parágrafo primero del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

Parágrafo. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 379: TARIFAS. La tarifa aplicable es el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición para los contratos de obras públicas y el dos puntos cinco (2,5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión de obra pública.

ARTÍCULO 380: CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adicciones.

ARTÍCULO 381: FORMA DE PAGO. Para los efectos previstos en el articulo anterior, el municipio de Funza descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET".

ARTÍCULO 382: IMPOSICIÓN DE TASAS. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

Parágrafo primero. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

Parágrafo segundo. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen licito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos.

Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 383: DESTINACIÓN. Con los recursos generados por esta contribución, harán parte del Fondo Municipal de Seguridad y se destinarán a financiar actividades de seguridad, orden público y convivencia ciudadana cumplidas por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado Colombiano.

ARTÍCULO 384: COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, el Alcalde, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

CAPÍTULO VI

FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

ARTÍCULO 385: FUNDAMENTO LEGAL. El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana territorial está regulado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010 y se prorrogado de manera permanente mediante el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014 y decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 386: DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el Alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el Alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

Parágrafo. El municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 387: APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO. El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

Parágrafo. El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el Alcalde.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 388: ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET), deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el municipio de Funza.

Parágrafo. Podrán destinarse recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del plan anual de inversiones definido por el respectivo Alcalde municipal.

ARTÍCULO 389: COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el municipio, habrá un comité territorial de orden público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET). El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo con la normatividad vigente y se faculta al señor Alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la ley y el presente estatuto.

ARTÍCULO 390: REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de la entidad territorial serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

TÍTULO QUINTO

OTRAS RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

RIFAS MENORES

ARTÍCULO 391: AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación rentística de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes

643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 392: DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 393: PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohibe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 394: EXPLOTACIÓN. Corresponde al municipio de Funza, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 395: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda en el municipio.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 396: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. Nombre de la rifa.
3. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
4. Valor de la venta al público de cada boleta.
5. Número total de boletas que se emitirán.
6. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
7. Valor total de la emisión, y
8. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 397: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante el municipio de qué trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará

conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

   - El número de la boleta.
   - El valor de la venta al público de la misma.
   - El lugar, la fecha y la hora del sorteo.
   - El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
   - El término de la caducidad del premio.
   - El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.
   - La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
   - El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
   - El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
   - El nombre de la rifa.
   - La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyo resultado será utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 398: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 399: COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría Gobierno, proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 400: VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 401: REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 402: OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 403: ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 404: VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

CAPÍTULO II

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 405: MARCO LEGAL. El impuesto coso municipal está autorizado por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, el artículo

97 de la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes Se crearán los cosos o depósitos de animales, en cada uno de los municipios del país.

Parágrafo primero. El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.

Parágrafo segundo. Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las juntas municipales defensoras de animales.

ARTÍCULO 406: DEFINICIÓN Y UBICACIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

El coso estará ubicado en el lugar que indique la administración municipal de Funza.

ARTÍCULO 407: DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la administración municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las inspecciones de policía en quienes podrá delegar tal facultad.

Parágrafo. El procedimiento para ejecutar y una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, se levantará un acta que contendrá la identificación de los semovientes, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones que se consideren pertinentes, y lo marcará con pintura.

En caso de notarse cualquier enfermedad el semoviente será sometido a un examen sanitario por parte de las autoridades correspondientes, quienes dispondrán las medidas convenientes para el caso; si se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
Si transcurridos cinco (5) días hábiles desde la conducción del semoviente al coso municipal, no es reclamado por el dueño o poseedor, será entregado en calidad de depósito a la entidad que corresponda.

Si el animal es reclamado, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario del semoviente.

- Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas que se adopten para tal fin. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la tesorería.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta.

ARTÍCULO 408: REGLAMENTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 el Alcalde municipal procederá a reglamentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, lo pertinente al coso municipal, quedando facultado para señalar los valores por alimentación y transporte, de acuerdo con las tarifas que se cobran en la región por estos conceptos y la multa correspondiente.

CAPÍTULO III

INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR ASENTAMIENTO EMPRESARIAL

ARTÍCULO 409: AUTORIZACIÓN LEGAL. En uso de las facultades establecidas en los articulos, numeral 4 del articulo 313, 338 y 363 de la Constitución Política, ley 14 de 1983, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del articulo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, el Concejo es el competente para otorgar incentivos tributarios

ARTÍCULO 410: OBJETO DEL INCENTIVO TRIBUTARIO. Con el propósito de incentivar el desarrollo y el crecimiento económico, la generación de empleo, la reactivación económica, el incremento de las rentas corrientes del municipio, e estimular la competitividad empresarial, industrial, comercial y de servicios en el territorio municipal, cumpliendo las normas del ordenamiento territorial y ambiental, se establece un incentivo a través de una exención tributaria parcial sobre del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para las empresas o entidades educativas que se establezcan por primera vez en las zonas que están permitidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente en la jurisdicción del municipio de Funza Cundinamarca.

ARTÍCULO 411: CREACIÓN DEL INCENTIVO TRIBUTARIO. Créese un incentivo tributario a través de una exención sobre el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por una sola vez y a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo y hasta por diez (10) vigencias fiscales, a los contribuyentes definidos como personas jurídicas que inicien actividades industriales, comerciales o servicios, incluido el sector educativo (técnico, tecnológico o universitario), en la jurisdicción rentistica del municipio de Funza Cundinamarca.

ARTÍCULO 412: CONCEPTO DE NUEVA EMPRESA. Se considerará como nueva empresa, para efectos tributarios en el municipio de Funza, a toda persona jurídica o de economia solidaria que inicie y desarrolle actividad industrial, comercial o de servicios en el municipio, una vez entrada en vigencia el presente

acuerdo, para efectos de exención parcial del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, que manifieste a través de su representante legal la intención de establecerse, mediante solicitud dirigida al Alcalde, en el cual se señale el lugar de ubicación de las instalaciones de la empresa, la sede principal de sus negocios, el registro correspondiente en la Cámara de Comercio de Facatativá y demás requisitos establecidos en el presente acuerdo que acredite la condición de empresa nueva en la jurisdicción.

Parágrafo. No podrá ser considerada como nueva empresa en el territorio municipal las sociedades o compañías ya establecidas que cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente, o las empresas que hayan sido beneficiadas tributariamente con anterioridad a la presente norma con exención o beneficio tributario alguno. Tampoco se considerará como nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas, mediante la fusión, escisión de sociedades preexistentes en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 413: DEFINICIÓN DEL BENEFICIO. Las nuevas empresas que se establezcan en las zonas industriales o zonas autorizadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y que cumplan los requisitos definidos en el presente marco normativo, el incentivo es por una sola vez y por un término de hasta diez (10) vigencias gravables.

Parágrafo primero. Las nuevas empresas deberán cumplir con el proceso de empleabilidad vinculando empleados y trabajadores de nómina en un quince por ciento (15%) como mínimo de la nómina de personal operativo, y un cinco (5%) de personal administrativo que incluya en su nómina personas en condición de discapacidad, madres cabeza de familia, jóvenes y adultos mayores con o sin experiencia residentes en el Municipio de Funza, el cual aplicará dentro del porcentaje de empleabilidad para cada periodo fiscal, condición que será certificada por la Secretaría de Desarrollo Económico y Sostenible.

Parágrafo segundo. La responsabilidad social de empleabilidad consistente en una condición para acceder a la exoneración aplicable para cada periodo gravable vigente, que estén en la nómina y que tengan residencia en Funza, con un periodo no inferior a dos (2) años certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Sostenible, y que dicho porcentaje se cumpla durante cada periodo de exoneración.

Parágrafo tercero. Las empresas nuevas que llenen los requisitos de empleabilidad en el Municipio de Funza deberán enviar a la administración a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y Sostenible, antes del 31 de enero del año siguiente al periodo exonerado, la certificación expedida por el representante legal y contador o revisor fiscal según corresponda, dando cumplimiento al porcentaje de empleados con residencia en Funza y que cumplen con los requisitos objeto de la exoneración. Esta oficina deberá compulsar copia a la Secretaría de Hacienda el 1 de febrero, para efecto de verificar la exención con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros.

Parágrafo cuarto. Las empresas que no soliciten o no cumplan con los requisitos ni el porcentaje de empleabilidad de los residentes del Municipio de Funza, de conformidad con las condiciones establecidas en el acuerdo, perderán el beneficio de exoneración por el año que no fue certificado sin perjuicio de poder solicitar la activación de la exención por el año siguiente y en el porcentaje establecido para el mismo.

Parágrafo quinto. El periodo de exoneración en ningún caso será superior a los diez (10) años y se considerará transcurrido desde la fecha establecida en la Resolución mediante la cual se le reconoce el beneficio. Una vez terminado el periodo definido con el beneficio, el contribuyente deberá permanecer durante cinco años más, so pena de perder el beneficio recibido.

Parágrafo sexto. El reconocimiento del incentivo se hará mediante incial expedido por el Alcalde municipal, el cual tendrá efectos a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo.

Parágrafo séptimo. Para el primer año del beneficio se tendrá en cuenta la vigencia parcial o total según corresponda, teniendo en cuenta el inicio de actividades y facturación desde el territorio de Funza.

Parágrafo octavo. Para la obtención del incentivo tributario, se deberá acreditar una estabilidad en la compra, construcción o arrendamiento del inmueble en el municipio de Funza al momento de la radicación de la solicitud y por el mismo tiempo de la exención.

ARTÍCULO 414: INICIO DEL ASENTAMIENTO EMPRESARIAL. La empresa se entenderá como establecida desde la fecha de inscripción en el Registro de Industria y Comercio – RIC en concordancia con la resolución de aprobación del beneficio, procedimiento que se adelantará ante la Secretaria de Hacienda Municipal y deberá cumplir con los procedimientos y requisitos consagrados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 415: PORCENTAJE DEL INCENTIVO POR EL ASENTAMIENTO EMPRESARIAL. Las empresas que se instalen en inmuebles propios en las zonas permitidas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Funza y que inicien etapa pre-operativa o facturación a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo municipal, tendrán derecho a la aplicación del incentivo, de acuerdo con la siguiente tabla de exención tributaria, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

AÑO	EXENTO	A PAGAR
Primero	80%	20%
Segundo	70%	30%
Tercero	60%	40%
Cuarto	50%	50%

Quinto	40%	60%
Sexto	30%	70%
Séptimo	20%	80%
Octavo	10%	90%
Noveno	5%	95%
Décimo	0%	100%

ARTÍCULO 416: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA EXENCIÓN. Las nuevas empresas que se postulen para disfrutar de la exoneración deberán hacer la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la inscripción en el Registro de Industria y Comercio -RIC-. Pasado este término no podrá acceder al beneficio y se entenderá presentada la solicitud como extemporánea y por lo tanto acarreará la pérdida de la posibilidad de acceder al beneficio tributario.

Respecto de las empresas industriales que se instalen en el municipio y que requieran importar y/o comprar maquinaria o equipos, para que puedan gozar de la exención, no podrá transcurrir un plazo mayor de un (1) año entre la fecha del establecimiento de la nueva empresa y el momento en que empiece la fase productiva. En todo caso deberán hacer la correspondiente solicitud dentro término y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 417: NUEVAS EMPRESAS EN ETAPA DE PRODUCTIVIDAD. Nuevas empresas en etapa de productividad. Se entenderá como fecha de iniciación de actividades o etapa productiva a partir del momento en que se genere la primera venta o facturación de los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada, la etapa para iniciar las actividades una vez notificado el acto administrativo no podrá exceder del término de un (1) año a partir de la notificación, en caso tal de vencerse el plazo deberá de nuevo elevar la solicitud y cumplir los requisitos.

ARTÍCULO 418: REQUISITOS PARA PODER GOZAR DEL BENEFICIO. Las nuevas empresas deberán acreditar y allegar junto con el oficio de solicitud los siguientes requisitos:

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Copia de la escritura o documento de constitución.
2. Registro Único Tributario actualizado.
3. Certificado de la cámara de comercio de existencia y representación legal de jurisdicción de Facatativá no mayor a 30 dias.
4. Concepto sanitario expedido por la secretaría de salud municipal.
5. Certificación por parte de la autoridad competente y/o empresas acreditadas del cumplimiento de la normatividad ambiental en plan de saneamiento y vertimientos PSMV, plan de manejo de residuos sólidos (comunes y/o peligros, según aplique), parámetros de calidad de agua, parámetros de calidad de aire de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.
6. Certificado del cumplimiento de parámetros de la Ley 1523 del 4 de abril de 2012 expedido por la coordinación y/o dirección de gestión del riesgo de desastres del municipio de Funza.
7. Certificado del cumplimiento de los parámetros del Decreto número 1299 del 22 de abril de 2008, del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial y de las demás normas que lo modifiquen, expedido por la secretaría de desarrollo económico sostenible.
8. Registro ante la Administración como contribuyente del impuesto de industria y comercio.
9. Certificación sobre el porcentaje de empleabilidad de los residentes del municipio, bajo los determinantes establecidos por la administración municipal, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible.

Parágrafo primero. Las empresas exoneradas darán cumplimiento a las exigencias del plan de desarrollo municipal y al Plan Básico de Ordenamiento Territorial y deberá mantener y acreditar los requisitos y condiciones exigidos para gozar de la exoneración, durante el periodo en que se pretende utilizar la exención so pena de perderla en el respectivo periodo.

Para tal efecto, en cada periodo siguiente a la exención, deberá a llegar y acreditar los requisitos y condiciones establecidos antes del 31 de enero de cada año, sin

perjuicio que la administración municipal en cualquier tiempo realice las verificaciones que estime pertinente para el cumplimiento de los mismos.

Parágrafo segundo. Las empresas perderán el beneficio de exoneración en caso en que la administración municipal a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible, la corporación autónoma regional car, la policía nacional o la inspección de policía verifiquen el incumplimiento de la normatividad ambiental, y en especial los relacionados con vertimientos ilegales, conexiones erradas, emisión de gases o cualquier abuso contra el medio ambiente, lo cual será comunicado a la empresa mediante acto administrativo, sin perjuicio de las demás acciones sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo tercero. Los sujetos pasivos que accedan al beneficio tributario deberán dar cumplimiento a las normas establecidas para la empleabilidad, grupos vulnerables, discapacidad, madres cabeza de familia y en general lo relacionado con responsabilidad social para habitantes del municipio, el cual será tenido en cuenta para el cumplimiento del porcentaje de empleabilidad definido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 419: PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE EXENTO. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente cuerpo normativo acarreará la pérdida de los beneficios concedidos, lo cual se comunicará al contribuyente mediante acto administrativo debidamente motivado, que será susceptible de los recursos de ley. Para el efecto, se permitirá el acceso a las comisiones auditorias de la administración municipal, para cuya conformación y adopción de procedimientos se faculta al señor Alcalde a expedir la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 420: BASE DEL BENEFICIO EXENTO. Los porcentajes del beneficio tributario contemplados en este Acuerdo se calcularán sobre la misma base para liquidar el impuesto de industria y comercio por los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad en el municipio de Funza.

ARTÍCULO 421: CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. El cambio de Razón Social o de propietario, o el cambio de jurisdicción temporalmente de las empresas exoneradas, no les da el carácter de nuevas a las ya existentes y por lo tanto no tendrán derecho a solicitar nuevamente las exenciones como empresa nueva.

ARTÍCULO 422: INCENTIVO PARA EMPRESAS YA ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO DE FUNZA. Por una única vez y por un periodo de tres años a partir de la vigencia del presente estatuto, establézcase un incentivo tributario para las empresas ya establecidas en el municipio con corte a 31 de diciembre de 2021, que desarrollen ampliaciones de planta física en las empresas, trasladen operaciones adicionales al municipio de Funza, trasladen las empresas que estando en zonas comerciales o residenciales a zonas industriales o autorizadas en el POT y contribuyan a mejoras en la movilidad o mitigación en los impactos ambientales. Obtendrán un descuento del veinte 20% durante los tres periodos gravables siguientes, sobre los ingresos adicionales obtenidos por la ampliación de planta, o por el traslado de operaciones adicionales, o el traslado de empresas de zonas residenciales a zonas industriales o autorizadas en el PBOT.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo debe ser reglamentado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 423: EXENCIÓN EMPRESAS DESCENTRALIZADAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Exonérese del pago de impuestos municipales (Predial e Industria y Comercio) a las empresas descentralizadas de servicios públicos, industriales y comerciales de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 424: EXENCIÓN A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO. Otorgar una exención del (100%) del Impuesto de Industria, Comercio y su complementario de Avisos y Tableros a los establecimientos educativos de jardines y colegios privados, exoneración aplicable

para cada periodo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos, el cual tendrá vigencia de diez años a partir de la vigencia del presente Estatuto.

Parágrafo primero. Para el sector educativo de jardines y colegios privados una vez notificado del beneficio deberá asumir un compromiso de responsabilidad social otorgando el 50% de becas para dos estudiantes de primaria, bachillerato o universitario que tengan buen rendimiento académico y de bajos recursos económicos. El monto del aporte debe corresponder al treinta (30%) del valor de la exención.

Parágrafo segundo. Este parágrafo será reglamentado por la administración municipal.

ARTÍCULO 425: REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES QUE OBTENGAN EL BENEFICIO. Establézcase un incentivo tributario para los establecimientos educativos: jardines y colegios privados a partir de la entrada en vigor del presente estatuto, bajo los siguientes requisitos que deben cumplir anualmente.

1. Los colegios privados deberán participar en todos los eventos institucionales convocados por la administración municipal con la certificación de Secretaria de Educación.
2. Los colegios privados deberán presentar el registro de cámara de comercio vigente.
3. Los colegios privados deberán presentar la resolución de aprobación de la Secretaría de Educación.
4. Los colegios privados deberán presentar el RIC de la secretaría de hacienda.
5. Los colegios privados deberán certificar la vinculación laboral de mínimo el treinta porciento (30%) de su planta de personal, el cual deberá ser residente del Municipio.

Parágrafo primero. Los establecimientos educativos: jardines y colegios privados que hayan cumplido con los requisitos estarán exentas del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros por el periodo certificado.

Parágrafo segundo. En el caso de que los establecimientos educativos: jardines y colegios privados no cumplan con los requisitos establecidos, debe cancelar el valor del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, liquidado con la tarifa establecida en los artículos anteriores.

Parágrafo tercero. Los establecimientos educativos: jardines y colegios privados que sean beneficiados con los incentivos tributarios deberán cumplir dentro de la responsabilidad social empresarial otorgar cupos educativos gratuitos para estudiantes de los estratos uno y dos residentes en el municipio por más de cinco años, hasta un monto del 30% del valor de impuesto no pagado por la obtención del beneficio tributario.

Parágrafo cuarto. Lo establecido en el presente artículo será reglamentado a iniciativa de las secretarías de educación, hacienda y desarrollo económico.

ARTÍCULO 426: OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Por una única vez y durante la vigencia del 2022 y para todos los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 3.500 UVT durante las vigencias 2020 y 2021, y que a primero de julio de 2021 no se hayan inscrito ni pagado el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, cuya circunstancia se haya ocasionado o agravado por la pandemia del COVID 19, podrán inscribirse y formalizar su actividad, declarar y pagar los impuestos sin multa por inscripción, lo anterior en virtud como incentivo para la reactivación económica y la Resolución 126 de octubre de 2021 expedida por la DIAN.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 427: INGRESOS NO TRIBUTARIOS VENTA DE SERVICIOS. Los ingresos no tributarios, están constituidos por la venta de bienes o servicios, alquileres, espacios públicos, que presten servicios a la comunidad.

CONCEPTO	VALOR UVT
Certificaciones y Constancias.	0.5
Certificación de Paz y Salvo (Predial y/o Valorización).	0,5
Fotocopias de documentos públicos.	0,006
Código de Policía según la Ley 1801 de 2016.	-
Permiso espectáculo público sin boletería en el parque principal.	5
Ocupación temporal de las vías, andenes o bahías (día).	3
Ocupación temporal plazoleta Márquez de san Jorge (día).	3
Zona húmeda (sauna, jacuzzi y gimnasio) fin de semana y festivo por persona.	0.5
Zona de masaje relajante sesión 35 minutos.	0.6
Alquiler aula múltiple horario diurno de 8:00 am a 6:00 pm	5
Alquiler aula múltiple horario nocturno de 6:00 p.m. a 12:00 pm.	10
Alquiler locaciones para eventos masivos hasta 2.000 personas diurno.	10
Organizaciones de eventos recreativos por hora.	2
Parqueadero por vehículo día.	0.05
Alquiler cafetería, mensualmente.	6
Por concepto de cuota de participación del jardín social.	0.5
Cuota de participación social por niño mensualmente.	0.3
Cuota de participacion por niño adicional mensualmente.	0.3
Alquiler Auditorio Biblioparque Marqués de San Jorge (particulares) por hora	10
Alquiler Escenario Plazoleta Marqués de San Jorge (particulares) por hora.	10
Alquiler Sala de Ensayo (Particulares exceptuando artistas municipales independientes debidamente inscritos ante el CCB) por hora	0.5
Alquiler Sala de Ensayo para captura de audio (Particulares exceptuando artistas municipales independientes debidamente inscritos ante el CCB) por hora	1
Alquiler de sonido básico por hora	2

Parágrafo primero. El alquiler de las canchas de fútbol tendrá un descuento del 50% del valor, para el uso de los equipos de fútbol oficialmente inscritos con CUNDEPORTES Funza y para las instituciones educativas con jurisdicción en el municipio.

Parágrafo segundo. La organización de torneos por particulares, no directamente por el comité municipal tendrán un descuento por el número de partidos en el mismo y los que organice directamente el comité municipal no tendrán costo, para lo cual el Alcalde reglamentará sobre el tema.

Parágrafo tercero. Lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo 05 de 2021 continuarán vigentes en este marco normativo hasta el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 428: INGRESOS NO TRIBUTARIOS ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS. Las tarifas establecidas para el alquiler de escenarios deportivos y recreativos a cargo del instituto de deportes son las siguientes.

ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS	
CONCEPTO	UVT
Alquiler Estadio Municipal (Clubes y Juntas de Acción Comunal) por partido	1.9
Alquiler Estadio Municipal (particulares) por partido	2.9
Alquiler de Coliseo Municipal (Clubes y Juntas de Acción comunal por hora diurna	0.5
Alquiler de Coliseo Municipal (Clubes y Juntas de Acción comunal por hora nocturna	0.7
Alquiler Coliseo Municipal Particulares por hora diurna	1.2
Alquiler Coliseo Municipal Particulares por hora nocturna	1.7
Alquiler Coliseo Municipal (eventos masivos a particulares) por hora diurna	16.4
Alquiler Coliseo Municipal (eventos masivos a particulares) por hora nocturna	23
Alquiler Coliseo Municipal (eventos masivos Colegios Privados) por evento	11
Alquiler Cancha Auxiliar y Villa Olímpica (Clubes y Juntas) por hora	0.2

Alquiler Cancha Auxiliar y Villa Olímpica (particulares) por hora	0.28
Carnet inscripción Escuelas	0.13
Alquiler cancha de futbol parque Furatena (particulares)	2.2
Alquiler cancha de futbol parque Furatena (clubes)	1.1
Alquiler pista Skate (eventos masivos)	7
Alquiler pista de patinaje ligas y/o federaciones (eventos masivos)	11
Alquiler parque de los niños (colegios privados)	8.2
Alquiler parque de los niños (eventos masivos particulares)	12.4
Alquiler parque la Fraternidad cancha tenis por hora	0.12
Alquiler cancha sintética parque la Fraternidad por hora	0.90
Alquiler cancha sintética parque Celta por hora	0.90

Por concepto de servicios del centro Acuático municipal se aplicará la siguiente tabla:

PROGRAMA	EDAD	DESCRIPCIÓN	SESIONES	HORAS (Pedagógica: 45')	VALOR HORA UVT	VALOR TOTAL UVT
PROGRAMA SEMILLEROS SELECCIÓN MUNICIPAL	9 a 16 años	Programa que inicia a través de convocatorias donde el deportista deberá dominar mínimo dos (2) estilos.	Cinco (5) por semana	3 horas semanales, 12 horas al mes pedagógicas.	0.22	Mensualidad 2.40
MATRONATACIÓN	6 meses a 4 años.	Programa que potenciará la relación padre e hijo y desarrollará patrones básicos en el agua.	Una (1) por semana	4 horas al mes	0.45	Mensualidad 1.80
DEPORTE ESPECIAL	De 4 años en adelante	Programa para personas en situación de discapacidad.	Dos (2) por semana	8 horas al mes	Gratis	Gratis
ADULTO MAYOR	55 años en adelante	Programa de hidroterapia para adultos mayores.	Dos (2) por semana	8 horas al mes	Gratis	Gratis
ESCUELA PARA ADULTOS (10 NIVELES)	18 a 54 años	Programa para desarrollar las habilidades básicas de la natación hacia el	Dos (2) por semana	8 horas mensuales	0.27	Mensualidad 2.16

		semillero de rendimiento.				
MOTRICIDAD MADRES GESTANTES	N/A	Programa que ofrece actividad física a madres gestantes.	Una (1) por semana	4 horas mensuales	0.30	Mensualidad 1.20

ARTÍCULO 429: INGRESOS NO TRIBUTARIOS ALQUILER DE MAQUINARIA. Las tarifas establecidas para el alquiler de maquinaria pesada son las siguientes.

Maquinaria	Valor UVT
Alquiler de tractor por hora	0.5
Alquiler de arado por hora	0.4
Alquiler de fumigadora por hora	0.3

ARTÍCULO 430: TASA POR EXPEDICIÓN TARJETAS DE OPERACIÓN. Se establece una tasa por concepto de autorización de operación de vehículos de servicio público que ruedan en el municipio de Funza.

ARTÍCULO 431: TARIFA. Por concepto de expedición o renovación de la tarjeta de opresión de vehículo de servicio público de acuerdo con la siguiente tarifa.

Vehiculo	Valor UVT
Por vehículo de servicio público	2.5
Taxis	2.5
Buses	2.5

CAPÍTULO II

TASA POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 432: HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con casetas en vías públicas; y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del

espacio público por ventas ambulantes, temporales, por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 433: EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehiculos o peatones requiere, a juicio de la Secretaria de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá la ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y el permiso será coordinado con las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 434: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA OCASIONAL. Los permisos para el cierre temporal de vias se cobrarán a razón de uno punto cinco (1.5) por día o fracción de dia.

Se realiza exención de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, con el cierre temporal de vias, a aquellas actividades de tipo social, educativo, deportivo, cultural organizadas por entidades sin ánimo de lucro y/o con fines filantrópicos.

Parágrafo primero. El cierre temporal de vias con carpas, sillas, mesas y demás mobiliario para la realización de eventos, tipo fiestas o celebraciones familiares, sociales, entre otros, es decir, asi no tengan un fin comercial o no sean realizadas por establecimientos comerciales, también deben solicitar la autorización para el cierre temporal de vias y realizar el pago correspondiente por la ocupación y/o uso temporal del espacio público.

Parágrafo segundo. No genera la tasa la ocupación del espacio Público las obras ocasionadas por las obras de las empresas de servicios públicos relacionadas con distribución de gas.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

ARTÍCULO 435: PODER TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA. El municipio de Funza Cundinamarca por mandato de los artículos 1, 287, 288, 294, 300, 313, 317, 338, 362 y 363 de la Constitución Política, debe ceñirse a lo manifestado en la misma carta teniendo en cuenta que el sistema tributario debe estar gobernado por los artículos aquí citados, entre otros. Los tributos deben ser eficientes, de modo que no traumatice al contribuyente ni a la economía local.

ARTÍCULO 436: FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El municipio de Funza, Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, fiscalización, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará los procesos, procedimientos, manuales, para el cobro de las multas, sanciones, derechos y demás instrumentos para la administración de las rentas municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del E.T.N han sido adoptados, disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad, progresividad y eficiencia tributaria.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas de procesos, procedimientos y manuales de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 437: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria (Secretaría de Hacienda) personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del E.T.

ARTÍCULO 438: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, el Municipio de Funza Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de acuerdo con lo establecido en el articulo 555-1 del E.T.

ARTÍCULO 439: REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. Para efectos de la Administración Tributaria el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o contribuyentes no declarantes en el municipio de Funza Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en el articulo 555-2 del E.T.

ARTÍCULO 440: REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 327, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, referido en el artículo 556 del E.T.

ARTÍCULO 441: AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.

Por excepción y solo cuando concurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 722 del E.T.

ARTÍCULO 442: CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del E.T.

ARTÍCULO 443: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina

correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Administración Tributaria.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el articulo 559 del E.T.

Para efectos de presentación de recursos se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 444: COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Dentro del nuevo concepto son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Asi mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los articulos 560 y 561 del E.T.

ARTÍCULO 445: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga

de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto, según lo dispuesto en el articulo 562-1 del E.T.

ARTÍCULO 446: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración Tributaria, a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria, de acuerdo con el articulo 563 del E.T

Parágrafo transitorio. Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Administración Tributaria diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes

el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada en el escrito o petición presentada por el contribuyente.

ARTÍCULO 447: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria deberá hacerlo a dicha dirección, lo anterior en virtud del artículo 563 del E.T.N.

ARTÍCULO 448: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Administración Tributaria por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Parágrafo primero. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante

la Administración Tributaria o en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo segundo. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección electrónica que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

Parágrafo tercero. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el

Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Administración Tributaria deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 449: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el presente Estatuto, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria, en los términos previstos en el presente Estatuto, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la misma Administración Tributaria envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el

administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda, en la fecha del primer envio del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 450: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envio de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.

ARTÍCULO 451: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la

parte resolutiva del acto administrativo, en el portal WEB del municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 452: NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.

ARTÍCULO 453: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del E.T.

ARTÍCULO 454: ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Las actuaciones ante la Administración Tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la

Administración Tributaria, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 455: ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos, a solicitud del municipio, informarán a la Administración Tributaria las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN SUSTANCIAL, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 456: OBLIGADOS A CUMPLIR LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. Los sujetos pasivos o responsables directos del pago de los tributos establecidos en favor del municipio, deberán cumplir los deberes sustanciales sobre los formales; es un principio contenido en el artículo 228 de la C.N, dando prioridad al cumplimento de la obligación sustancial, a la vez se debe cumplir con los deberes formales señalados en la ley, en el presente Estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio de acuerdo con el artículo 571 del E.T.N.

ARTÍCULO 457: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa o actuación administrativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Administración Tributaria, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 458: DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

Parágrafo. Para efectos del literal 4), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

ARTÍCULO 459: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo con el E. T. N.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 460: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 461: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad

de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este articulo.

ARTÍCULO 462: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley, decreto, acuerdo o calendario tributario.

ARTÍCULO 463: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 464: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 465: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 466: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de diez (10) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 467: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración Tributaria, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 468: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 469: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes catalogados como no responsables registrados ante la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones contenidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 470: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Administración Tributaria del municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 471: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones e

informes, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 472: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura normal, factura electrónica o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del E. T. y sus decretos reglamentarios.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 473: CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas especificas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual.
2. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores y autorretenedores.
3. Declaración bajo el Régimen Simple de Tributación RST
4. Declaración de publicidad exterior visual.
5. Declaración de sobretasa a la gasolina motor.
6. Declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

Parágrafo primero. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El secretario de Hacienda podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y Comercio a través de medios electrónicos, en las

condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, a través de los medios que se adopten para este fin, el cumplimiento de la obligación de declarar establecerá las condiciones que requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

Parágrafo segundo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 474: REDONDEO EN EL VALOR A PAGAR EN LAS DECLARACIONES, DETERMINACIONES O LIQUIDACIONES OFICIALES. En las liquidaciones y declaraciones se ajustarán de la siguiente manera, el impuesto predial se ajustará al cien (100) más cercano, las declaraciones de ICA, RETEICA y Publicidad Exterior Visual se ajustarán el mil (1,000) más cercano, las liquidaciones de estampillas se ajustarán al cien (100) más cercano, en el caso de la liquidación del alumbrado público se ajustará de acuerdo al mismo método de redondeo del servicio de energía, los demás tributos y tasas por servicios se ajustarán al cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 475: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 476: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 477: RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de

información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial DIAN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 478: GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les

suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 479: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contengan los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según E. T.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 480: CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente articulo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 481: CORRECCIONES QUE DISMINUYAN O AUMENTEN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 482: CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que implican tener la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos (2%) de la sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO 483: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 484: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, en virtud del articulo 714 del E. T. N.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 485: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Administración Tributaria lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 486: FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios minimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matricula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 487: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración Tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPÍTULO IV

NORMAS GENERALES SOBRE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES

ARTÍCULO 488: OBLIGACIÓN DEL AGENTE DE EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención sobre el impuesto de industria y comercio, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actividades en los cuales deben, por expresa disposición en el presente estatuto, efectuar dicha retención.

ARTÍCULO 489: FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El gobierno municipal establece el mecanismo de retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio, y bajo los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes y establecidos en el presente estatuto, las cuales serán

tenidas como buena cuenta o anticipo siempre y cuando se hayan causado en el territorio municipal.

ARTÍCULO 490: FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto de industria y comercio se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 491: QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los responsables del impuesto sobre las ventas, consorcios, uniones temporales, fideicomisos y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención del impuesto de industria y comercio correspondiente.

ARTÍCULO 492: PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT* también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

Cuando no se efectúa la retención.

No están sujetos a retención en la fuente:

1. El régimen simple de tributación:
2. Los no contribuyentes o no declarantes.
3. Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23 del E.T.
4. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos del impuesto.

5. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

ARTÍCULO 493: NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. A falta de normas especificas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el Estatuto de Rentas, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el presente estatuto.

Los ingresos por concepto del servicio de arrendamiento financiero tendrán el mismo tratamiento en materia de retención en la fuente, que se aplica a los intereses que perciben los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera por concepto de las operaciones de crédito que éstos realizan.

ARTÍCULO 494: OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR LO RETENIDO. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención de industria y comercio deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 495: RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes que no efectúen la retención son responsables con el contribuyente. No realizada la retención, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Casos de solidaridad en las sanciones por retención. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personeria jurídica.
c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 496: SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención de industria y comercio, el agente es el único responsable ante el fisco municipal por el importe retenido o percibido la cual deberá declarar y pagar.

ARTÍCULO 497: LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto de industria y comercio el valor del impuesto que les haya sido retenido en el periodo gravable y susceptible de descontar como retenciones debidamente certificadas. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 498: AUTORRETENEDORES. Son agentes autorretenedores, los sujetos pasivos determinados por la DIAN como grandes contribuyentes de los impuestos Nacionales, siempre y cuando tengan domicilio o actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Funza.

ARTÍCULO 499: FINALIDAD DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención sobre los ingresos generadas por los grandes contribuyentes calificados por la DIAN tiene por objeto conseguir que en forma gradual el impuesto de industria y comercio se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en periodos bimestrales.

ARTÍCULO 500: DECLARACIÓN PARA AUTORRETENEDORES. Los grandes contribuyentes calificados por la DIAN y responsables del impuesto de industria y comercio calificados como autorretenedores declararan y pagaran en las fechas definidas por la administración, descontando los valores de los seis periodos autorretenidos y causados en la vigencia, aspecto que deberá verse reflejado en la declaración consolidada que deberá presentarse con las formalidades y en la fecha que establezca la administración a través del calendario tributario.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 501: PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 502: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 503: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la Ley deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el

contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 504: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 505: PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del E T N, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 506: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles, salvo en casos en que la Ley determina que sean días calendario.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 507: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Administración Tributaria en cabeza o a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de las rentas municipales, de conformidad con las normas legales y el presente estatuto.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos y demás rentas, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo

tributario en el municipio, la Administración Tributaria podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 508: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los Decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 509: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

- **Competencia funcional de recaudo o sección de industria y comercio y/o demás rentas municipales.** Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Administración Tributaria para el desarrollo de su competencia de acuerdo con sus funciones propias.

- **Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde a la Administración Tributaria o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos oficiales o de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

  Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda o funcionario competente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

- **Competencia funcional de liquidación.** Corresponde al Administración Tributaria o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

- **Competencia funcional de discusión.** Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas

devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración Tributaria que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por la Administración Tributaria o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el articulo anterior, son competentes los funcionarios que pata tal efecto designe la administración a través de funcionario competente:

ARTÍCULO 510: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Administración Tributaria, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, En ejercicio de ésta facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
7. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
8. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
9. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
10. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
11. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
12. Aplicar indices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
13. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
14. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria, cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus

sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

15. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 511: CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la DIAN, Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda Departamental, Distrital y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto La Administración Tributaria, podrá solicitar a la DIAN, información existente en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la DIAN, podrá solicitar a la Administración Tributaria, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 512: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 513: CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 514: EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 515: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación Provisional
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 516: LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el contribuyente declare de manera inexacta u omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria, podrá determinar y liquidar provisionalmente con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del E. T. N. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del E. T. N.

ARTÍCULO 517: PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la administración tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo primero. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo segundo. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las

formas y procedimientos señalados en el E. T. N. para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este articulo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye titulo ejecutivo de conformidad con lo establecido en el articulo 828 del mismo E. T. N.

ARTÍCULO 518: RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el articulo 764-6 del E. T. N. para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 519: REDUCCIÓN DE SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 520: FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 521: NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente estatuto.

Parágrafo. A partir del año 2022, los actos administrativos de que trata el presente articulo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la administración implementará el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página WEB de la Alcaldía municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 522: DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del E. T. N., en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.
3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo primero. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se tipifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo segundo. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 523: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 524: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 525: ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 526: FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 527: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración Tributaria podrá, dentro de los tres (3) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

Parágrafo. La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 528: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 529: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 530: FACULTAD DE REVISIÓN. La Administración Tributaria, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 531: REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 532: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 533: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 534: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 535: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 536: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los

mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 537: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 538: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 539: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 540: EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Administración Tributaria, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del E.T.N.

ARTÍCULO 541: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 542: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión,

con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 543: RECURSOS TRIBUTARIOS. Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración Tributaria determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración o en su defecto el recurso de reposición, dentro de los dos meses siguiente a la notificación del acto administrativo.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario competente que lo profirió.

El recurso de reposición deberá interponerse ante el jefe inmediato del mismo funcionario competente que lo profirió.

ARTÍCULO 544: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa

como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

4. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 545: SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 546: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 547: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptadas por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 548: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 549: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 550: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 547, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 551: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 552: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 553: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 554: TÉRMINOS PARA FALLAR O RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Administración Tributaria un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 555: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de

reconsideración se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 556: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del contribuyente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 557: REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 558: OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 559: COMPETENCIA. Radica en la secretaria de Hacienda la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 560: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 561: AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la actuación administrativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso. Consejo de Estado, Sección Cuarta E. No. 20383 de 2014.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 562: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 563: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial tres (3) años. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 564: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección

4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 565: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 566: TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 567: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 568: RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda o funcionario competente dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 569: REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 570: REDUCCIÓN DE SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo

dispuesto en el artículo 640 del E.T.N. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción,

1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.
2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPÍTULO X

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 571: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 572: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO XI

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 573: LAS DECISIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 574: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 575: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 576: VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacios probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las

sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 577: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 578: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria, de las preguntas que los mismos requieran.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 579: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 580: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o Autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 581: CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 582: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 583: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 584: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de

ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, cuya existencia haya sido probada, al igual que los indicios con base en estadísticas de sectores económicos.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 585: LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos sobre Industria y Comercio y todos aquello que se consideren ingresos para el municipio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 586: PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos omitidas en el año anterior.

El monto de los ingresos omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de Industria y Comercio del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el articulo 760 del E.T.N.

Los ingresos omitidos, así determinados, se imputarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los periodos gravables.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 587: PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o

alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 588: PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que

durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 589: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 590: PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS VENTAS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 591: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones de Industria y Comercio de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con los ingresos del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 592: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los

testimonios, de que trata el articulo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 593: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 594: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la Administración Tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 595: CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 596: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al titulo IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del E. T. N. y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 597: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

ARTÍCULO 598: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de Industria y Comercio, y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 599: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los

libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 600: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma y en cumplimiento del capítulo de prueba contable del E.T.N.

ARTÍCULO 601: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 602: ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

1. El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes.
2. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),
4. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
5. Pruebas indiciarias, e Investigación directa.

ARTÍCULO 603: ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del E. T. N. y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 604: EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Administración Tributaria. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

Parágrafo. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 605: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO XII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 606: VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos

en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 607: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente los libros, auxiliares, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla de acuerdo a las normas colombianas sobre la materia.

ARTÍCULO 608: ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Administración Tributaria y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el articulo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:

3.1. Número de la visita.

3.2. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
3.3. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
3.4. Fecha de iniciación de actividades.
3.5. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
3.6. Descripción de las actividades desarrolladas.
3.7. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
3.8. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 609: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 610: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 611: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 612: INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de

las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 613: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 614: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado,

se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante los mecanismos que posea la administración para la notificación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 615: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 616: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 617: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL

REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 618: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 619: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante la Administración Tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 620: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, DIAN, secretarías de hacienda municipales, distritales, DANE, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO XIII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 621: SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 622: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión iliquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el pais, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad juridica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
8. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Parágrafo primero. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración Tributaria deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

Parágrafo segundo. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 623: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, coparticipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseido en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este articulo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 624: SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 625: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente

cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIV

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 626: PAGO DE LA OBLIGACCIÓN. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Administración Tributaria.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses se hará a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 627: FECHA DEL PAGO. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 628: FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 629: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, La Administración Tributaria la reimportará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 630: MORA EN EL PAGO DE LAS RENTAS. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del E.T.N.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 631: FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda, tesorero municipal, o encargado de tal función podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros o de cualquier otro impuesto administrado por la misma Secretaria de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea

superior a 100 SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

ARTÍCULO 632: COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

ARTÍCULO 633: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el presente estatuto.

Parágrafo. La administración municipal reglamentará lo relacionado con cobro coactivo y manual de cartera.

ARTÍCULO 634: COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 635: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el área competente mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando por el área gestión de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 636: DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos

indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración su devolución o compensación.

ARTÍCULO 637: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 638: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 639: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se

somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 640: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Alcaldía Municipal de Funza, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de la Alcaldía Municipal de Funza, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del E.T.N., aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.N.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantia, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 del E.T.N, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 641: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 642: REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal, y radicar solicitud formal.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación, el deberá tener una vigencia de expedición no mayor de treinta (30) días.
3. Copia del Rut, certificación bancaria y fotocopia de la cédula de quien actúa.
4. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
5. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
6. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso

la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquel objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 643: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita. No habrá intereses sobre intereses.

ARTÍCULO 644: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 645: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios a la tasa de que habla el artículo 635 del E.T.N., en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del titulo o consignación.

ARTÍCULO 646: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) dias, para área de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su

aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 647: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores Art. 555-2 E.T.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
5. Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido

con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los periodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 580-1 de este Estatuto.

Cuando la retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro Municipal a través de las entidades financieras, conforme lo prevé el artículo 376-1 de este Estatuto, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los periodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las causales definidas en el artículo 857 del E.T.

ARTÍCULO 648: AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto admisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantia el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 649: LA SECRETARIA DE HACIENDA EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Secretario de Hacienda efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 650: REMISIÓN DE DEUDAS. La Secretaría de Hacienda está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 100 UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 651: TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional para las declaraciones presentadas oportunamente. 2) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea, 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o dilución.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 652: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 653: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 654: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes y en la manual de cartera derivado del presente Estatuto.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 655: COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 656: MANDAMIENTO DE PAGO. La Secretaría de Hacienda, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 657: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le avise a La Secretaría de Hacienda Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 658: TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Secretaria de Hacienda para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 659: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.

ARTÍCULO 660: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 661. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 662: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del E.T. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 663: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de titulo ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 664: TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 665: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en

cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 666: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 667: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 668: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 669: ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 670: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito y lo que cuesta el proceso notificaciones, publicaciones, honorarios de secuestres etc.

ARTÍCULO 671: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o Privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaria de hacienda o tesorería municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del E.T.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 672: LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de las entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 673: LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará La Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración o determinación del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el articulo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaria de Hacienda, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 674: REGISTRO DE EMBARGO. De la Resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al funcionario competente delegado por la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de cobro competente de la Administración Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo competente de La Administración Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del funcionario competente responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 675: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el

funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario competente de la Administración municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al dia hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 676: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 677: OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 678: RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien de

acuerdo al estudio previo del valor aproximado del proceso, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Se evalúa costo beneficio desde antes de iniciar el proceso, y se debe tener acto administrativo que indique el rango del costo beneficio, si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Parágrafo. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 679: REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 Estatuto Tributario. La Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

En firme el avalúo, la Administración Tributaria efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Tributaria, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en

la forma y términos que establezca el reglamento. Lo anterior en virtud del artículo 840 del E T N.

ARTÍCULO 680: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantias. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 681: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaria de Hacienda municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la via ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el Alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 682: AUXILIARES. Para el nombramiento de Auxiliares, la administración podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

ARTÍCULO 683: APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los titulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 684: CONCEPTO. Las multas son ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del municipio, y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia para todos los efectos serán las establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016.

SANCIONES

ARTÍCULO 685: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 686: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 687: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria, será equivalente a diez (10) UVT Para personas jurídicas y de cinco (5) UVT para personas naturales.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Funza.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 688: INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 689: PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la Administración Tributaria sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto especifico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 690: SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía

igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.
Quien sanciona y quien lo regula

ARTÍCULO 691: INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Administración Tributaria, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 692: SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del E.T.N.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 693: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos nacionales, por el E.T.N. o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 694: SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del E.T.N.

ARTÍCULO 695: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

    a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
    b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
    c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
    d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Se debe tener en cuenta la Unificación Jurisprudencial sentada por el Consejo de Estado así:

"(...) en relación con la coherencia que deben guardar las sanciones impuestas en liquidaciones oficiales con el proceso de determinación, para adoptar las siguientes reglas:

1. Las sanciones aplicadas en procesos de determinación requieren, además del cumplimiento de los supuestos normativos previstos para su imposición, de la expedición de una liquidación oficial.
2. Las sanciones establecidas en procesos de determinación deben coincidir con el tributo, periodo, bases de cuantificación y monto del gravamen, cuando afecten la base de imposición.
3. Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos decididos con antelación".

ARTÍCULO 696: SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del impuesto o retención, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno Nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos

contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto Tributario se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

4. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.
5. Por no informar a la Administración del cierre del establecimiento y no tramitar las declaraciones y el pago pendientes antes del cierre o transferencia del mismo a un nuevo sujeto pasivo, caso en el cual la sanción será de 10 UVT por mes o fracción por no avisar o tramitar el cierre o transferencia del establecimiento.

Parágrafo primero. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo segundo. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

Parágrafo tercero. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo cuarto. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

Parágrafo quinto. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del E.T., y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Parágrafo sexto. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Parágrafo séptimo. La Administración Tributaria informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 697: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 698: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis (6%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al valor de la sanción mínima, al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 699: SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Funza en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al valor de la sanción mínima al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 700: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. En virtud del artículo 644 del E.T.N. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de

que trata el artículo 685 E.T.N. o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del E.T.N.

ARTÍCULO 701: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias,

o en los informes suministrados a la Administración Tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del E.T.N. o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 702: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del E.T.N,

se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 703: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este articulo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 704: SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 705: SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Parágrafo. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina a motor transportada almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes junto con el acompañamiento de estupefacientes.

ARTÍCULO 706: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el E. T.N. para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento

de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el E.T.N. para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 707: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio avisos y tableros, al igual que los contribuyentes que soliciten devolución o compensación en cualquiera de los tributos, los mismos no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a

imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.
3. La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo primero. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de

interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 708: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del E.T.N. se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 709: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 710: HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d. Llevar doble contabilidad.
e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 711: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del E.T.N., serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 712: SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los articulos 671-1, 671-2 y 671-3 del E.T.N. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 713: CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su

modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Administración Tributaria, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoria del proceso.

ARTÍCULO 714: CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 715: APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones y normatividad no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del E.T.N., el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 716: SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor entre 33 y 53 UVT, de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al

anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará la Secretaria de Planeación, las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo ante el proceso de cobro coactivo.

Parágrafo primero. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el municipio.

Parágrafo segundo. La Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial evaluará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 717: REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este estatuto de rentas regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones y participaciones del municipio de Funza.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro. En el mismo sentido cada reforma que se adelante relacionada con impuestos tasas y contribuciones municipales deberá hacerse bajo los parámetros establecidos en el presente estatuto y para lo cual siempre deberá guardar concordancia con el mismo.

ARTÍCULO 718: APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 671-3 y 677 a 682 del E.T.N.

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 719: AUTORIZACIÓN. Se autoriza a la Administración Tributaria en cabeza del Alcalde para que por Decreto expida las reglamentaciones que se consideren necesarias para la aplicación e interpretación del presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 720: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El Acuerdo tiene vigencia a partir de la sanción y publicación, con efectos fiscales y tributarios a partir del primero de enero de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 003 de 2015, 021 de 2017, 017 de 2020, 005 de 2021, 007 de 2021 y demás normas concordantes.

Expedido en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Funza, Cundinamarca, luego de haber surtido los dos debates de ley, celebrados los dias Primer debate el día 26 de noviembre y segundo debate el día 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Raúl de Jesús Agudelo Sosa
Presidente

Nilson Leonardo Diaz Torres
Primer vicepresidente

Edwin Norman Zuluaga Gómez
Segundo vicepresidente

Nicolas Organista Sánchez
Secretario General

ACUERDO No 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PONENCIA:

Alfonso Lamprea Pedraza

Comisión Primera Permanente

Revisó: Juan Pablo Hernández C.
Asesor Jurídico

ACUERDO No. 024 DE 2021
(30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

INFORME SECRETARIAL- Funza, Cundinamarca, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Informando al señor Alcalde, que a la fecha fue recibido el presente Acuerdo, proveniente del Honorable Concejo Municipal.

Sírvase ordenar lo correspondiente.

DIEGO ERNESTO GUEVARA FORERO
Secretario de Despacho
Secretario General

ALCALDIA DE FUNZA, CUNDINAMARCA, Funza, Cundinamarca, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Informando al señor Alcalde, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 76 y 91 literal A, Numeral 5° de la Ley 136 de 1994 **SANCIONA** el presente Acuerdo, por encontrarlo Constitucional y Legal.

Para su correspondiente revisión envíese copia al Señor Gobernador del Departamento.

DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE
Alcalde

DIEGO ERNESTO GUEVARA FORERO
Secretario General

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Aprobó	DIEGO ERNESTO GUEVARA FORERO	SECRETARIO GENERAL	
Proyectó	ANA ISABEL JIMENEZ GORDILLO	SECRETARIO (E)	

*Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma del alcalde

ISO 9001
icontec
SC-CER 116479